

Número: 8746

Fecha: 9 de mayo de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
San Juan, Puerto Rico



Reglamento para añadir los Artículos 4210.01(c)-1 al 4210.01(c)-32 y 4210.02(c)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" ("Reglamento"), para implantar las disposiciones de las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ("Código") promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

Título: Reglamento para añadir los Artículos 4210.01(c)-1 al 4210.01(c)-32 y 4210.02(c)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" ("Reglamento"), para implantar las disposiciones de las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ("Código") promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Contenido:	Página
Artículo 4210.01(c)-1.- Sobretasa al Impuesto sobre ventas aplicable a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.-	6
Artículo 4210.01(c)-2.- Servicios Tributables.....	7
Artículo 4210.01(c)-3.- Servicios Rendidos a Otros Comerciantes.-	10
Artículo 4210.01(c)-4.- Servicios Profesionales Designados.-.....	12
Artículo 4210.01(c)-5.- Exclusiones y Exenciones.-	15
Artículo 4210.01(c)-6.- Servicios prestados por comerciantes con volumen de negocios no mayor de \$50,000.-	20
Artículo 4210.01(c)-7.- Servicios Legales.-.....	23
Artículo 4210.01(c)-8.- Servicios entre entidades relacionadas cuando ambas están dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-	26
Artículo 4210.01(c)-9.- Servicios prestados a entidades relacionadas que tengan operaciones cubiertas bajo Decretos de Exención Contributiva bajo las Leyes 20-2012, 399-2004, 273-2002, 73-2008 u 83-2010 o que operen como un banco.-	28
Artículo 4210.01(c)-10.- Servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de condominios o asociaciones de propietarios.-.....	30

Artículo 4210.01(c)-11.- Servicios provistos a proyectos de residenciales de vivienda de interés social que reciba subsidio de renta federal o estatal.-	31
Artículo 4210.01(c)-12.- Entidades dedicadas a prestar servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas.-	32
Artículo 4210.01(c)-13.- Servicios prestados a persona dedicada exclusivamente al almacenamiento o procesamiento de petróleo y sus derivados en una zona de libre comercio.-	32
Artículo 4210.01(c)-14.- Agricultores Bona fide.-	33
Artículo 4210.01(c)-15.- Servicios profesionales designados a organizaciones sindicales.-	33
Artículo 4210.01(c)-16.- Servicios prestados a entidades exentas por ley de toda clase de impuestos y contribuciones.-	34
Artículo 4210.01(c)-17.- Servicios de acarreo de bienes.-	35
Artículo 4210.01(c)-18.- Servicios de manufactura.-	37
Artículo 4210.01(c)-19.- Servicios provistos por empleados de agencias de empleo.-	40
Artículo 4210.01(c)-20.- Servicios de publicidad, promociones pautadas y tiempo publicitario.-	41
Artículo 4210.01(c)-21.- Servicios de producción.-	47
Artículo 4210.01(c)-22.- Derechos por el uso de intangibles.-	47
Artículo 4210.01(c)-23.- Servicios de Construcción.-	48
Artículo 4210.01(c)-24.- Servicios Subcontratados.-	51
Artículo 4210.01(c)-25.- Servicios rendidos a y por el gobierno.-	54
Artículo 4210.01(c)-26.- Servicios Educativos.-	54
Artículo 4210.01(c)-27.- Intereses y otros cargos por el uso del dinero.-	55
Artículo 4210.01(c)-28.- Servicios y comisiones de Seguros.-	54
Artículo 4210.01(c)-29.- Servicios de Salud y Médico-Hospitalarios.-	56
Artículo 4210.01(c)-30.- Otras Exenciones del Capítulo 3 del Subtitulo D.-	57

Artículo 4210.01(c)-31.- Gastos reembolsados.-.....	59
Artículo 4210.01(c)-32.- Certificado de Compras Exentas.-	63
Artículo 4210.02(c)-1.- Impuesto sobre Uso.-.....	63
SEPARABILIDAD	63
EFFECTIVIDAD	63

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 4210.01(c)-1 al 4210.01(c)-32 y 4210.02(c)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" ("Reglamento"), para implantar las disposiciones de las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ("Código") promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

PREÁMBULO

El Subtítulo DDD del Código, fue añadido por la Ley Núm. 72-2015. El Subtítulo DDD del Código establece una sobretasa al Impuesto sobre Ventas y Uso ("IVU") y un impuesto especial a los servicios profesionales designados y a los servicios entre comerciantes. El impuesto sobre ventas, tiene que ser cobrado y remitido al Secretario de Hacienda ("Secretario") por los comerciantes que vendan partidas tributables. Por otro lado, el impuesto sobre uso tiene que ser pagado y remitido al Secretario por toda persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico.

Este Reglamento recoge las disposiciones del Subtítulo DDD del Código y otras disposiciones complementarias del Código con respecto al impuesto especial sobre los servicios profesionales designados y los servicios entre comerciantes y provee, en el mayor grado de detalle posible, explicaciones prácticas y ejemplos de transacciones con el fin de dar certeza en cuanto a la aplicabilidad de dicho impuesto. Este Reglamento no pretende proveer contestaciones a la totalidad de las situaciones que pueden ocasionar responsabilidad de cobro o pago del impuesto especial sobre los

servicios profesionales designados y los servicios entre comerciantes. En ocasiones, la utilidad del Reglamento será dar un claro indicio de los criterios que deben considerarse al evaluar la aplicabilidad del impuesto especial sobre los servicios profesionales designados y los servicios entre comerciantes a determinadas transacciones o industrias.

Artículos 4210.01(c)-1 al 4210.01(c)-33

“Artículo 4210.01(c)-1.- Sobretasa al Impuesto sobre ventas aplicable a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.-

(a) Regla general.- Excepto se disponga lo contrario en el Código o en este Reglamento, se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D del Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, pero antes de la fecha de vigencia del Subtítulo DD del Código, de acuerdo con las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código.

(b) Tasa aplicable.- La tasa aplicable a este impuesto será de cuatro (4) por ciento del precio de venta del servicio prestado. La aplicabilidad de este impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código y los Artículos 4210.01(c)-5 al 4210.01(c)-30 de este Reglamento.

(c) Definiciones.- Para propósitos de la Sección 4210.01 del Código se utilizarán las definiciones establecidas en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento.

(1) Derechos de Admisión.- Los derechos de admisión, según dicho término se define en la Sección 4010.01(l) del Código, no se consideran un servicio y por ende no están sujetos al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(d) Aplicación de las tasas del impuesto sobre ventas y uso.- Como regla general, los servicios tributables, según definidos en el Artículo 4210.01(c)-2 de este Reglamento, están sujetos al impuesto sobre ventas y uso a una tasa combinada de diez punto cinco (10.5) por ciento; y los servicios rendidos a otros comerciantes y los servicios profesionales designados, según definidos en los Artículos 4210.01(c)-3 y 4210.01(c)-4 de este Reglamento, están sujetos al impuesto sobre ventas y uso a una

tasa de cuatro (4) por ciento. La regla general dispuesta en este párrafo será de aplicación en el caso de servicios, a menos que le aplique a la transacción alguna de las exenciones o exclusiones descritas en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.

Artículo 4210.01(c)-2.- Servicios Tributables.- (a) Definición.- Para propósitos del impuesto establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, el término “servicios tributables” tendrá el mismo significado que establece la Sección 4010.01(nn) del Código y el Artículo 4010.01(nn)-1 del Reglamento.

El término “servicios tributables” excluye servicios que puedan ser definidos como “servicios profesionales designados” o “servicios rendidos a otros comerciantes”, bajo la Secciones 4010.01(ll) y 4010.01(bbb) del Código, respectivamente.

(1) Ejemplos de servicios tributables.- A manera de ejemplo, servicios tributables incluye, pero no se limita a, los siguientes servicios:

(i) Servicios prestados por barberos, estilistas, esteticistas, maquillistas, masajistas y servicios relacionados;

(ii) Servicios de pintura corporal, tatuajes y servicios relacionados;

(iii) Servicios de seguridad e investigación privada (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes, excepto según lo dispuesto en los Artículos 4210.01(c)-10 y 4210.01(c)-11 de este Reglamento);

(iv) Servicios de limpieza, lavandería y recogido de desperdicios (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes, excepto según lo dispuesto en los Artículos 4210.01(c)-10 y 4210.01(c)-11 de este Reglamento);

(v) Servicios de reparaciones y mantenimiento (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes, excepto según lo dispuesto en los Artículos 4210.01(c)-10 y 4210.01(c)-11 de este Reglamento);

(vi) Servicios de instalación de equipos, enseres, y otros bienes relacionados;

(vii) Cargos bancarios a cuentas comerciales;

(viii) Servicios de cobros de cuentas (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes);

(ix) Arrendamiento diario de vehículos de motor (incluyendo arrendamientos a otros comerciantes);

(x) Servicios de telecomunicaciones, incluyendo servicios de cable TV;

(xi) Servicios de decoración, coordinación de eventos, restaurantes, y servicios relacionados;

(xii) Servicios de entretenimiento y servicios relacionados;

(xiii) Servicios de construcción, según dicho término es definido en el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento, a consumidores que no sean comerciantes.

(2) Distinción entre servicios prestados a consumidores y servicios rendidos a otros comerciantes.- Un comerciante puede proveer servicios a otros comerciantes y a consumidores. En este caso el comerciante que provee el servicio deberá distinguir los servicios prestados a un consumidor que no es un comerciante registrado, ya que dicho servicio pudiera considerarse como servicio tributable bajo la Sección 4010.01(nn) del Código sujeto a la tasa establecida en el párrafo (c) de este Artículo.

(i) Ejemplo 1: Un contador, quien no es contador público autorizado, ofrece servicios de teneduría de libros a negocios que tienen el correspondiente Certificado de Registro de Comerciante, pero también ofrece servicios de consultoría de inversiones a individuos no dedicados a industria o negocio. En este caso, el servicio que el contador presta al individuo por concepto de consultoría de inversiones será considerado un servicio tributable bajo la Sección 4010.01(nn) del Código, sujeto a la tasa establecida en el párrafo (c) de este Artículo. Sin embargo, el servicio de teneduría de libros que brinde el contador al negocio se considera un servicio rendido a otro comerciante, según dicho término se define en la Sección 4010.01(bbb) del Código, y, por ende, no es un servicio tributable.

(ii) Ejemplo 2: Individuo X, un médico, suscribe dos contratos con M, un contratista debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes; uno para la construcción de una verja en su residencia y el otro para la remodelación de sus oficinas médicas. En el caso del contrato para la construcción de la verja en la residencia, el servicio de construcción se considera un servicio tributable. En el caso del contrato para la remodelación de las oficinas médicas, el servicio será considerado un “servicio rendido a otro comerciante” siempre y cuando, X tenga un Registro de Comerciante para llevar a cabo las operaciones de su profesión en dichas facilidades.

(3) Servicios tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- La Sección 4010.01(nn)(1)(F) del Código

establece que si una persona residente en Puerto Rico recibe servicios de otra persona localizada fuera de Puerto Rico, el servicio recibido estará sujeto al impuesto sobre uso que establece la Sección 4020.02 del Código más a la sobretasa al impuesto de consumo dispuesta en la Sección 4210.02(b) del Código, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación, sea directa o indirecta, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por el receptor del servicio. En el caso de los servicios tributables que reciba un individuo residente de Puerto Rico, se presumirá que dichos servicios fueron recibidos en relación con actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por razón de su residencia en Puerto Rico. El término "actividades llevadas a cabo en Puerto Rico", según utilizado en este inciso, incluye la residencia en Puerto Rico por parte de un individuo. Por consiguiente y a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, que por su naturaleza sean considerados servicios tributables, estarán sujetos a las tasas del impuesto sobre uso establecidas en las Secciones 4020.02 y 4210.02(b) del Código, siempre y cuando dichos servicios sean recibidos por una persona en Puerto Rico y los mismos estén relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones o las actividades llevadas a cabo por el receptor del servicio. No obstante, los servicios tributables prestados fuera de Puerto Rico a una persona localizada en Puerto Rico no estarán sujetos a la porción municipal del impuesto sobre uso, establecida en la Sección 6080.14 del Código. De acuerdo con la Sección 4020.04 del Código, la persona localizada en Puerto Rico será la persona responsable del pago del IVU, es decir, se autoimpondrá dicho impuesto.

(i) Ejemplo: Durante el mes de octubre de 2015, ABC, contrata los servicios de reparación de varias computadoras de su oficina con Y, una entidad organizada y dedicada a industria y negocio en el estado de Texas. Los servicios de reparación provistos por Y, serán considerados servicios tributables y, por consiguiente, estarán sujetos al pago del impuesto sobre uso a la tasa aplicable, según lo dispuesto en el párrafo (c) de este Artículo, porque es un servicio de reparación considerado un servicio tributable. En este caso, ABC deberá auto-imponerse el IVU.

(b) Exclusiones.- La Sección 4010.01(nn)(3) del Código establece varias exclusiones del término "servicios tributables" para eventos ocurridos después del 30

de septiembre de 2015. Entre éstas se encuentran los servicios rendidos a otros comerciantes (según definidos en la Sección 4010.01(bbb) del Código) y los servicios profesionales designados (según definidos en la Sección 4010.01(II) del Código). Otras exclusiones del término “servicios tributables” se encuentran en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.

(c) Tasa del impuesto aplicable a los Servicios Tributables.- Los servicios tributables están sujetos al IVU a una tasa de seis (6) por ciento, según lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código y a la sobretasa al impuesto sobre ventas y al impuesto sobre uso de cuatro punto cinco (4.5) por ciento, según lo dispuesto en las Secciones 4210.01(b) y 4210.02(b) del Código. Además, los servicios tributables están sujetos al impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal de uno (1) por ciento el cual es cobrado por los municipios, conforme a lo dispuesto en la Sección 6080.14 del Código. Por lo que la tasa total aplicable a los servicios tributables, considerando el IVU municipal, es de once punto cinco (11.5) por ciento.

Artículo 4210.01(c)-3.- Servicios Rendidos a Otros Comerciantes.-

(a) Definición.- Para propósitos del impuesto establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, el término “servicios rendidos a otros comerciantes” significa, excepto se disponga en el Código y en este Reglamento, los servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos. Estos servicios son los descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(i) del Reglamento, excepto según se dispone en el párrafo (c) de este Artículo.

(1) El término “servicios rendidos a otros comerciantes” incluye las comisiones que genera un comerciante en una venta (sean de partidas tributables o no). Es decir, el ingreso por concepto de comisiones se considera un pago por servicio rendido a otro comerciante, aunque el pagador de la comisión sea un negocio no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. No obstante, las comisiones que genera un empleado, según dicho término se define en la Sección 1062.01 del Código, no constituyen un “servicio rendido a otro comerciante” debido a que un empleado no se considera un comerciante para propósitos de dicho impuesto.

(2) De igual manera, en los casos en que el servicio se ofrece a través de la subcontratación, es decir, aquel contrato donde el comerciante proveedor del servicio

("Contratista") provee dicho servicio a través de otro comerciante ("Subcontratista"), el servicio provisto por el Subcontratista al Contratista también constituye un servicio rendido a otro comerciante, aun cuando el servicio objeto del contrato entre el Contratista y el Subcontratista constituya un "servicio tributable". Véase el Artículo 4210.01(c)-24 de este Reglamento para más detalles sobre los servicios subcontratados.

(b) Servicios rendidos a otros comerciantes prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- Véase el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento.

(c) Exclusiones.- Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(bbb) del Código, los siguientes servicios entre comerciantes estarán excluidos de la definición del término "servicios rendidos a otros comerciantes", y por lo tanto, no estarán sujetos al impuesto sobre ventas a la tasa de cuatro (4) por ciento establecida en la Sección 4210.01(c) del Código:

(1) Servicios tributables: Los siguientes servicios se consideran servicios tributables, aun cuando sean prestados entre comerciantes:

- (i) cargos bancarios;
- (ii) servicios de cobros de cuentas ("*collection services*");
- (iii) servicios de seguridad (incluyendo el servicio de acarreo de dinero o valores conocido en inglés como "*armored services*") e investigaciones privadas;
- (iv) servicios de limpieza;
- (v) servicios de lavanderías;
- (vi) servicios de reparación y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad mueble tangible, disponiéndose que la prestación de servicios de programación de computadoras por parte de un comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes a otro comerciante debidamente inscrito en dicho registro se considera un "servicio rendido a otro comerciante";
- (vii) servicios de telecomunicaciones;
- (viii) servicio de recogido de desperdicios; y
- (ix) arrendamiento ordinario de vehículos de motor ("*operating leases*") que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como "*Daily Rental*"),

excepto aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D) del Código.

Estos servicios se consideran "servicios tributables" sujetos al impuesto sobre ventas conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-2 de este Reglamento. Por ejemplo, la prestación de servicios de cobro de cuentas se considera un "servicio tributable", aunque dicho servicio sea prestado a otro comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes.

(2) Servicios Profesionales Designados, según dicho término se define en la Sección 4010.01(II) del Código y este Reglamento; y

(3) Los servicios descritos en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.

(d) Reglas especiales en ciertos servicios rendidos a otros comerciantes.-

(1) Servicios de Construcción.- La Sección 4010.01(ee)(3) del Código establece que en el caso de la prestación de servicios de construcción, según dicho término es definido en el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento, que sean prestados a otro comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes, el precio de venta de dichos servicios será determinado multiplicando el costo total de la factura emitida al comerciante, incluyendo el costo de los materiales utilizados en el Proyecto de Construcción, por 35%, siempre y cuando el costo total de la factura emitida al comerciante incluya tanto materiales como mano de obra y otros servicios relacionados. Véase el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento.

(e) Tasa del impuesto aplicable a los Servicios rendidos a otros comerciantes y fecha de efectividad del impuesto.- Los servicios rendidos a otros comerciantes están sujetos únicamente a la tasa de cuatro (4) por ciento de impuesto sobre ventas y de impuesto sobre uso, según lo dispuesto en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código, respectivamente. Dicho impuesto es aplicable a todo servicio prestado a otros comerciantes después del 30 de septiembre de 2015. Los servicios rendidos a otros comerciantes no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal dispuesto en la Sección 6080.14 del Código.

Artículo 4210.01(c)-4.- Servicios Profesionales Designados.-

(a) Definición.- Para propósitos del impuesto establecido en la Sección 4210.01(c) del Código el término “servicios profesionales designados” tendrá el mismo significado que establece la Sección 4010.01(II) del Código y el Artículo 4010.01(II)-1 del Reglamento. Es decir, el término “servicios profesionales designados” incluye los servicios legales y los servicios provistos por profesionales licenciados por las respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico de las siguientes profesiones: agrónomos; arquitectos y arquitectos paisajistas; contadores públicos autorizados (“CPA”); corredores, vendedores y empresas de bienes raíces; delineantes profesionales; evaluadores profesionales de bienes raíces; geólogos; ingenieros y agrimensores (“Profesionales”).

También se incluye como servicios profesionales designados, a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios de preparación de planillas y reclamaciones de reintegros preparados por Especialistas en Planillas debidamente registrados en el Departamento (“Especialistas en Planillas”), aun cuando no sean contadores públicos autorizados o abogados debidamente licenciados. No obstante, en el caso de los Especialistas en Planillas, solo se consideran servicios profesionales designados los servicios que preste dicho especialista en la preparación de planillas o reclamaciones de reintegro. Otros servicios que brinde dicho especialista a clientes que no sean comerciantes, tales como la prestación de servicios de consultoría a individuos no dedicados a industria o negocio, no se consideran servicios profesionales designados y por tanto se considerarán servicios tributables. Ahora bien, si dicho servicio de consultoría es prestado a otro comerciante, debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes, entonces el servicio se considerará un servicio rendido a otro comerciante.

El término “servicios profesionales designados” también incluye servicios prestados por profesionales a otros colegas o firmas de servicios profesionales designados, cuando el profesional es contratado como un contratista independiente y no como un empleado, según lo dispuesto en el párrafo (d) del Artículo 4210.01(c)-24 de este Reglamento.

(1) Ejemplo 1: El ciudadano “Y” contrata los servicios de un perito electricista con licencia. Aunque dicho perito electricista tenga una licencia registrada en la Junta

Examinadora de Peritos Electricistas del Departamento de Estado de Puerto Rico, los servicios provistos por éste no se considerarán servicios profesionales designados bajo la Sección 4010.01(II) del Código.

(2) Ejemplo 2: El ingeniero "J" le provee servicios de construcción a "V". "J" posee un doctorado en ingeniería civil, pero no posee una licencia registrada en la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores del Departamento de Estado de Puerto Rico. Los servicios provistos por "J" no se considerarán servicios profesionales designados bajo la Sección 4010.01(II) del Código .

(3) Ejemplo 3: La firma "ABC" se dedica a proveer servicios de contabilidad y preparación de nóminas. Aunque algunos empleados de "ABC" son contadores públicos autorizados, "ABC" no es una firma de contadores públicos autorizados. Por lo tanto, los servicios provistos por "ABC" no se considerarán servicios profesionales designados bajo la Sección 4010.01(II) del Código.

(4) Ejemplo 4: El bufete "XYZ" se dedica a proveer servicios legales. Aunque algunos empleados de "XYZ" no son abogados regulados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "XYZ" se considera comúnmente como un bufete de abogados regulados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por lo tanto, los servicios provistos por "XYZ" se considerarán servicios profesionales designados bajo la Sección 4010.01(II) del Código.

(5) Ejemplo 5: La firma de CPA "DEF" subcontrata al CPA "X" como contratista independiente para que trabaje en la auditoría de un cliente de "DEF". Los servicios provistos por "X" se consideran servicios profesionales designados bajo la Sección 4010.01(II) del Código.

(b) Servicios profesionales designados prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- Véase el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento.

(c) Exenciones.- La Sección 4010.01(II) del Código establece varias exenciones del impuesto sobre ventas y uso a la tasa de cuatro (4) por ciento establecida en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código. Dichos servicios se encuentran listados en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.

(d) Tasa del impuesto aplicable a los servicios profesionales designados y fecha de efectividad del impuesto.- Los servicios profesionales designados están sujetos únicamente a la tasa de cuatro (4) por ciento de impuesto sobre ventas y de impuesto sobre uso, según lo dispuesto en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código respectivamente, independientemente si los mismos son provistos a individuos o a comerciantes registrados. Dicho impuesto es aplicable a todo servicio profesional designado prestado después del 30 de septiembre de 2015. Los servicios profesionales designados no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal dispuesto en la Sección 6080.14 del Código.

Artículo 4210.01(c)-5.- Exclusiones y Exenciones.-

(a) Los apartados (nn) y (bbb) de la Sección 4010.01 del Código establecen varias exclusiones de los términos “servicios tributables” y “servicios rendidos a otros comerciantes”. A su vez, el apartado (ll)(11) de la Sección 4010.01 del Código establece varias exenciones del impuesto sobre ventas y uso a la tasa de cuatro (4) por ciento, establecidas en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código, aplicable a los servicios profesionales designados. Dichas exclusiones y exenciones se refieren a servicios tributables que están exentos del impuesto sobre ventas y uso a la tasa de seis (6) por ciento, establecida en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código, y a la sobretasa de cuatro punto cinco (4.5) por ciento, establecida en las Secciones 4210.01(b) y 4210.02(b) del Código, y a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados que están exentos del impuesto sobre ventas y uso a la tasa de cuatro (4) por ciento, establecida en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código. Estas exclusiones y exenciones son las siguientes:

(1) servicios prestados por y servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-25 de este Reglamento;

(2) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-26 de este Reglamento;

(3) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4),

excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de las Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) del Código y el Artículo 4210.01(c)-27 de este Reglamento;

(4) servicios y comisiones de seguros, incluyendo cualquier emisión de contrato de seguro, sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y límite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-28 de este Reglamento;

(5) servicios de salud o médico hospitalarios, ya sean en seres humanos o en animales, los cuales no incluyen los medicamentos expedidos mediante receta o provistos por veterinarios para ser utilizados en animales, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-29 de este Reglamento;

(6) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-6 de este Reglamento;

(7) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales, conforme a dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-10 de este Reglamento;

(8) servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de rentas federales o estatales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-11 de este Reglamento;

(9) la prestación de servicios de producción, provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales producidos en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-21 de este Reglamento;

(10) derechos de uso de intangibles, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-22 de este Reglamento;

(11) servicios de publicidad y promociones pautadas y tiempo publicitario en cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a medios electrónicos, impresos, digitales, en interior o exterior, incluyendo comisiones de agencias de publicidad sobre dichas pautas y los cargos (“fees”) de sus servicios publicitarios; al igual que pagos por la producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-20 de este Reglamento;

(12) los servicios subcontratados los cuales se refieren a servicios prestados por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el contratista, que a su vez es contratado por una tercera persona, y dicho contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del subcontratista. Disponiéndose que esta exención será aplicable únicamente a los servicios subcontratados, excepto los servicios profesionales designados subcontratados, provistos en virtud de un proyecto de edificación de una obra comercial, industrial o residencial, y a los servicios de telecomunicaciones subcontratados por un comerciante dedicado a proveer servicios de telecomunicaciones, según lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-24 de este Reglamento;

(13) los servicios prestados directamente a un comerciante por empleados de una agencia de empleo, según se definen en la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, que correspondan al salario bruto de dicho empleado y que estén debidamente identificados en la factura dirigida al comerciante que recibe el servicio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-19 de este Reglamento;

(14) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, según lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-8 de este Reglamento;

(15) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National Bank Act”), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-9 de este Reglamento;

(16) la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-12 de este Reglamento;

(17) servicios de manufactura, mejor conocidos como “*toll manufacturing*” o “*contract manufacturing*”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-18 de este Reglamento;

(18) servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-12 de este Reglamento;

(19) servicios de acarreo marítimo, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-17 de este Reglamento;

(20) servicios rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, "*jet fuel*", combustible de aviación, el "*gas oil*" o "*diesel oil*", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, ("*Foreign Trade Zone*"), según éste término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-13 de este Reglamento. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos;

(21) servicios rendidos a agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura, conforme lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-14 de este Reglamento;

(22) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-16 de este Reglamento; (23) los servicios profesionales designados prestados a una organización sindical u obrera organizada bajo las disposiciones de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico, Ley 130-1945, según enmendada y la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley 45-1998, según enmendada, sujeto a que las mismas estén en cumplimiento con el inciso (A), (B), o (C) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-15 de este Reglamento;

(24) los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, o por entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto

Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales, disponiéndose que aquellos servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán servicios legales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-7 de este Reglamento; y

(25) los servicios prestados por personas que no hagan negocios en Puerto Rico a entidades que operan bajo la Ley 20-2012, 399-2004 y 273-2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-33 de este Reglamento.

Artículo 4210.01(c)-6.- Servicios prestados por comerciantes con volumen de negocios no mayor de \$50,000.-

(a) En general.- Los servicios prestados por comerciantes cuyo volumen de negocios no exceda de \$50,000, incluyendo comerciantes dedicados a prestar servicios profesionales designados, estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso. Estos servicios están descritos, además, en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(ix) del Reglamento. Esta exención aplica tanto al que presta el servicio como al que lo recibe. Es decir, si la persona que presta el servicio es un comerciante cuyo Certificado de Registro de Comerciante indica que es un comerciante con volumen de negocios de \$50,000 o menos y no viene obligado a retener el impuesto, entonces la venta de servicios por dicho comerciante estará exenta del pago de impuestos sobre ventas y uso, independientemente de quien sea al cliente receptor del servicio. Por tanto, en el caso de servicios provistos por comerciantes cuyo volumen de negocios no exceda de \$50,000 estos deberán, a solicitud de quien recibe el servicio, proveer copia del Certificado de Registro de Comerciante, como evidencia de tal exención.

(b) Determinación del volumen de negocio para la exención.- Para determinar si el volumen de negocio de un comerciante no excede de \$50,000, se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior. Cuando un comerciante pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, el volumen de negocios agregado de

dicho comerciante se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(1) Ejemplo 1: Individuo M, abogado que trabaja por cuenta propia, es el único accionista de las corporaciones A y B, dedicadas a la prestación de servicios en Puerto Rico. Para propósitos de determinar el volumen de negocio agregado del individuo M y el volumen de cada una de las corporaciones A y B, se deberá sumar el volumen de negocios de cada una de las corporaciones y el volumen de negocios de la actividad del individuo producto de su trabajo por cuenta propia, para determinar si dicho total excede de \$50,000. Si el volumen de negocios agregado de M y corporaciones A y B excede de \$50,000, tanto el individuo como las corporaciones serán considerados como agentes retenedores obligados a cobrar el IVU por sus servicios prestados que estén sujetos al IVU.

(c) Determinación del volumen de negocios en el caso de comerciantes que sean individuos.-

(1) Comerciantes con más de una actividad o negocio.- En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Para estos propósitos la frase "actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos" no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias de capital incidentales.

(i) Ejemplo 1: Durante el año 2014, X, un ingeniero dedicado a industria y negocio en Puerto Rico, generó ingresos por concepto de las siguientes actividades: Ingreso bruto de renta de una propiedad, según informada en el Anejo N de su planilla de contribución sobre ingresos por \$36,000; ingreso bruto por concepto de servicios profesionales, según informado en el Anejo M de su planilla de contribución sobre ingresos, por \$35,000; ingreso por concepto de intereses y dividendos por \$2,500; y salarios por \$27,000. En este caso, el volumen de negocios agregado de X es de \$71,000 (renta de \$36,000 + servicios profesionales de \$35,000) por lo que sus

servicios están sujetos al IVU de 4%. Los ingresos por concepto de salarios y los intereses y dividendos recibidos no serán considerados para determinar el volumen de negocios agregado de X.

(2) Individuos casados que radican planilla conjunta.- En el caso de contribuyentes casados que radican planilla conjunta, cada cónyuge deberá determinar el volumen de negocios por separado para determinar si su volumen de negocio es en exceso de \$50,000.

(i) Ejemplo 1: Los cónyuges A y B radican planilla conjunta y ambos trabajan por cuenta propia. A es un ingeniero que genera un ingreso bruto anual de \$75,000 y B es una abogada que genera un ingreso bruto anual de \$40,000. Los ingresos reportados por A y por B en cada uno de los anejos M de la planilla de contribución sobre ingresos se deben tomar en consideración separadamente para determinar el volumen de negocios de cada uno para propósitos del IVU. En este caso, el cónyuge A será considerado como agente retenedor del IVU, y el cónyuge B no será considerado como agente retenedor del IVU.

(3) Matrimonios que llevan a cabo el negocio por cuenta propia en conjunto.- En el caso de individuos casados entre sí que lleven a cabo un negocio por cuenta propia, pero en el que cada cónyuge reporta en su planilla de contribución sobre ingresos su participación en dicho negocio separadamente, se considerarán un solo comerciante para propósitos de la determinación del volumen de negocio del comercio registrado. Por tanto, en el caso de contribuyentes casados que generan ingresos del mismo negocio por cuenta propia y dicho negocio, para propósitos del Registro de Comerciantes, es un solo negocio, el hecho de que cada cónyuge reporte separadamente su participación en dicho negocio, no convierte el negocio en dos comerciantes distintos para propósitos de la exención provista en las Secciones 4010.01(nn)(3)(H), 4010.01(II)(11)(A) y 4010.01(bbb)(7) del Código. En este caso, el negocio es un solo comerciante y el volumen total del negocio de ambos cónyuges se determina en conjunto para determinar si dicho comerciante es un agente retenedor para propósitos del IVU.

El total del volumen de negocio generado en un negocio por cuenta propia del cual ambos cónyuges son dueños, incluyendo un negocio de alquiler, se incluirá como

parte del volumen de negocio de ambos cónyuges para determinar si éstos son agentes retenedores bajo el IVU. En caso de que los cónyuges estén casados bajo el régimen de separación de bienes, sólo el cónyuge dueño del negocio deberá incluir el volumen de dicho negocio para determinar si es agente retenedor.

(i) Ejemplo 1: Cónyuge A es abogado y genera un ingreso bruto anual de \$75,000. Cónyuge B es CPA y genera un ingreso bruto anual de \$35,000 anuales. Ambos cónyuges, casados bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales, tienen una propiedad comercial alquilada, la cual genera \$60,000 anuales. El volumen de negocio del Cónyuge A, para determinar si cualifica como agente retenedor, es de \$135,000 (\$75,000 + \$60,000). Sin embargo, el volumen de negocio del Cónyuge B, para determinar si cualifica como agente retenedor, es de \$95,000 (\$35,000 + \$60,000).

Artículo 4210.01(c)-7.- Servicios Legales.-

(a) La Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código establece que los honorarios pagados a miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR"), o por una entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales (en adelante "servicios legales exentos"), estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso. No obstante, no se considerarán servicios legales exentos, aquellos servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el TSPR a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo y servicios de gestoría (en adelante "Servicios No-Legales Tributables al 4%").

(b) Servicios No-Legales Tributables al 4%. - Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código, servicios legales exentos, excluye todo tipo de servicio que pueda ser prestado por otro comerciante, entiéndase servicios consultivos. A tales efectos, el término Servicios No-Legales Tributables al 4% incluye, pero no se

limita a los siguientes servicios: servicios de consultoría financiera; servicios de gestoría; servicios de cabildeo; servicios de peritaje; servicios de arbitraje; servicios de contador partidor; particiones de herencia; preparación y ofrecimientos de seminarios, cursos o presentaciones; y servicios de consultoría contributiva de todo tipo. Estos servicios son servicios que pueden prestar otros comerciantes sin la necesidad de ser abogados, por tal razón no se consideran servicios legales exentos para propósitos de la exención sobre servicios legales establecida en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código, aunque los mismos sean prestados por abogados.

(1) Servicios de consultoría contributiva de todo tipo.- Para éstos propósitos, el término “servicios de consultoría contributiva de todo tipo” incluye, pero no se limita a, servicios tales como: preparación de planillas y reclamaciones de reintegros; clarificación de deudas ante las agencias gubernamentales; representación ante las agencias gubernamentales en materia contributiva de todo tipo; asistencias en auditorías e investigaciones contributivas de todo tipo; solicitudes de determinaciones administrativas; asistencias en vistas administrativas; asistencia en los procesos de solicitud de exenciones contributivas de todo tipo; asistencia a planes de pensiones; asesoramiento en materia de contribuciones tales como contribuciones sobre ingresos, caudal relicto, donaciones, arbitrios, impuestos sobre el consumo, aranceles, contribuciones bajo leyes especiales, contribuciones sobre la propiedad, contribuciones federales o extranjeras y contribuciones municipales (incluyendo patentes y arbitrios); y cualquier otro servicio relacionado. Por tanto, todos los servicios de consultoría contributiva de todo tipo y preparación de planillas, estarán sujetos al pago de IVU, independientemente de quien sea la persona que preste dicho servicio.

(i) Ejemplos de servicios legales exentos.- A manera de ejemplo, la comparecencia de un representante de una parte involucrada en un proceso adversativo, ya sea ante un tribunal de justicia o ante un foro administrativo, relacionada a casos de divorcios, reclamaciones laborales contra patronos (incluyendo procedimientos de arbitraje obrero patronal al amparo de convenios colectivos), impericia médica, daños y perjuicios, herencia, acciones de filiación u otros casos de familia, o solicitudes para acogerse a la ley de quiebras y representación legal ante foros administrativos del gobierno de Puerto Rico o ante foros administrativos o foros

adjudicativos del gobierno de Estados Unidos, está limitada a miembros de la abogacía autorizados a ejercer por el TSPR o entidad competente. Por consiguiente, los honorarios que cobre el abogado por los servicios provistos en estos casos o cualquier consultoría relacionada a los mismos, independientemente de que el caso se litigue en el tribunal o se transija por las partes fuera de corte, se considerarán servicios legales exentos.

(c) Servicios Notariales.- Los servicios notariales en Puerto Rico son servicios que sólo pueden ser prestados por abogados que cuenten con una autorización del TSPR para ejercer la notaría. Dado que estos servicios pueden ser únicamente provistos por abogados autorizados por el TSPR o entidad competente, los mismos, aun cuando son procesos no contenciosos, se consideran servicios legales exentos sujetos a la exención provista en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código. No obstante, dicha exención solamente aplica a los honorarios notariales, regulados por la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico de 1987” y los honorarios que cobre el abogado-notario por servicios prestados bajo la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de Asuntos no Contenciosos Ante Notario”, y cualquier honorario adicional que cobre el abogado relacionado a la consultoría legal para brindar los servicios notariales. Sin embargo, otros cargos que cobre el abogado, tales como: la preparación de una planilla de caudal relicto, planilla de donaciones o planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles; gestoría para obtener certificaciones de deuda en las agencias; o estudios de títulos, serán considerados Servicios No-Legales Tributables al 4%, sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso de la misma forma que los demás servicios profesionales designados, aunque dichos servicios estén relacionados al servicio legal prestado por el abogado.

(d) A continuación se presentan varios ejemplos.

(1) Ejemplo 1: A es un individuo que sufre una caída mientras caminaba por uno de los pasillos de una farmacia. A contrata al abogado X para que le represente en el caso de daños y perjuicios que presentará en contra de la farmacia. En este caso, los servicios de representación del abogado se consideran servicios legales exentos.

Por consiguiente, los honorarios que facture el abogado X estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso.

(2) Ejemplo 2: Durante el mes de octubre de 2015, XYZ, una corporación organizada y dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, contrata a Abogado A, un miembro de la abogacía autorizado por el TSPR, para que le represente en una vista de cobro de dinero que se celebrará en el Tribunal Superior de San Juan. Además, a solicitud de XYZ, Abogado A es contratado para comparecer como su representante a una vista administrativa que se llevará a cabo ante el Departamento de Hacienda. En este caso, los honorarios de Abogado A relacionados a la representación del caso de cobro de dinero se consideran servicios legales exentos y, por consiguiente, están exentos del impuesto sobre ventas y uso. No obstante, los honorarios de Abogado A relacionados con la representación en la vista administrativa ante el Departamento de Hacienda no se consideran servicios legales exentos, dado que la representación en estos procedimientos ante el Departamento de Hacienda puede llevarse a cabo por otros profesionales y no son de carácter exclusivo para los abogados. Esto significa que la factura de servicios del Abogado A contendrá los honorarios incurridos en cada uno de los procesos, pero únicamente incluirá el impuesto sobre ventas dispuesto en la Sección 4210.01(c) del Código sobre los servicios de representación en la vista administrativa ante el Departamento de Hacienda.

Artículo 4210.01(c)-8.- Servicios entre entidades relacionadas cuando ambas están dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-

(a) En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, o un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 del Código, si ambas entidades son comerciantes dedicados a una industria o negocio en Puerto Rico, debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes, y ambas entidades forman parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o grupo de entidades relacionadas, entonces los servicios entre estas, incluyendo servicios tributables, servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes, estarán exentos tanto del impuesto sobre ventas y como del impuesto sobre uso. No obstante, cuando una entidad relacionada que hace negocios en Puerto Rico recibe servicios de una entidad relacionada que no

hace negocios en Puerto Rico, excepto según se dispone en el Artículo 4210.01(c)-9 de este Reglamento, dichos servicios estarán sujetos al impuesto sobre uso aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes, según lo dispuesto en la Sección 4210.02(c) del Código y el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento.

(1) Ejemplo 1: Matriz A posee el 100% de las acciones de Subsidiaria B, ambas entidades dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico y debidamente inscritas en el Registro de Comerciantes. Matriz A, le presta servicios de contabilidad a Subsidiaria B. Los servicios de contabilidad que Matriz A le presta a Subsidiaria B estarán exentos del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(b) Servicios prestados entre el individuo dueño de la corporación y la corporación.- Para propósitos de la exención provista en las Secciones 4010.01(ll)(11)(C), 4010.01(nn)(3)(l) y 4010.01(bbb)(15) del Código, un individuo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, que esté debidamente registrado en el Registro de Comerciantes, y que a su vez le preste servicios a una corporación de la cual él es dueño, se considerará una persona relacionada si cumple con la definición establecida en la Sección 1010.05(b) del Código. Por tanto, los servicios que preste el dueño a la corporación no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando el dueño sea considerado una persona relacionada de la entidad a la que le presta los servicios, conforme a lo dispuesto en la Sección 1010.05(b) del Código. Será necesario que el individuo y la entidad estén debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes para que sea aplicable esta exención.

(c) Servicios prestados entre los individuos dueños y la entidad conducto.- Para propósitos de la exención provista en las Secciones 4010.01(ll)(11)(C), 4010.01(nn)(3)(l) y 4010.01(bbb)(15) del Código, un individuo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, que esté debidamente registrado en el Registro de Comerciantes, y que a su vez le preste servicios a una entidad que tenga en vigor una elección para tributar como sociedad, sociedad especial o corporación de individuos (en conjunto, "Entidad Conducto") de la cual él es dueño, se considerará una persona relacionada a la Entidad Conducto, independientemente del por ciento de participación del dueño en dicha Entidad Conducto si la cantidad que recibe el dueño sustituye el

pago que hubiera recibido como compensación por servicios prestados por éste a la entidad. Por tanto, los servicios que preste un individuo a una Entidad Conducto, de la cual el individuo también sea dueño, no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso. Será necesario que el individuo y la Entidad Conducto estén debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes.

(1) Ejemplo- ABC es una compañía de responsabilidad limitada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y tiene en vigor una elección para tributar como sociedad. ABC tiene 70 miembros/socios, todos individuos. Estos individuos a su vez le prestan servicios a ABC y reciben compensación como contratistas independientes por los servicios que éstos prestan a la entidad. En este caso, los servicios que prestan a ABC los individuos que son miembros/socios de ABC están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso, independientemente del por ciento de participación de cada individuo en dicha sociedad.

(d) Determinación de grupo controlado en el caso de compañías de seguros.- Para propósitos de la exención provista en las Secciones 4010.01(II)(11)(C), 4010.01(nn)(3)(I) y 4010.01(bbb)(15) del Código, al determinar si los servicios son prestados por un miembro de un grupo controlado de corporaciones, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04 del Código. Es decir, una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo A del Capítulo 11, será considerada un miembro de un grupo controlado para propósitos determinar la exención aplicable a servicios prestados entre miembros de un grupo controlado, cuando ambos comerciantes están dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.

Artículo 4210.01(c)-9.- Servicios prestados a entidades relacionadas que tengan operaciones cubiertas bajo Decretos de Exención Contributiva bajo las Leyes 20-2012, 399-2004, 273-2002, 73-2008 u 83-2010 o que operen como un banco.-

(a) En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, o de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 del Código, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este Artículo, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo, estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, los servicios

tributables, servicios profesionales designados o servicios a otros comerciantes prestados por una entidad relacionada que no hace negocios en Puerto Rico a una entidad que hace negocios en Puerto Rico y que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“*National Bank Act*”). Para propósitos de esta exención, una oficina principal (“*home office*”) o una sucursal (“*branch*”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico. A tenor con lo anterior, únicamente en el caso de las entidades descritas en este Artículo quedaran exentos del impuesto sobre ventas y uso, los gastos o costos pagados a, o cargos recibidos de, una persona relacionada u oficina principal (“*intercompany charges*”) localizada fuera de Puerto Rico.

(b) Limitación de la exención.- No estarán cubiertos bajo la exención dispuesta en el párrafo (a) de este artículo los pagos que constituyan un reembolso de gastos por servicios prestados por terceras personas que no sean una entidad relacionada de quien recibió el servicio. Lo anterior es aplicable aun cuando el pago se haya realizado por una cantidad mayor o menor a la cantidad originalmente pagada al tercero por la entidad relacionada, a menos que dichos gastos hayan estado sujeto al impuesto sobre ventas o al impuesto sobre uso previamente, si aplicara.

(1) Ejemplo 1: Matriz A, que no hace negocios en Puerto Rico, contrató los servicios de una firma de CPA que no hace negocios en Puerto Rico para que le auditara sus estados financieros en conjunto con los estados financieros de su subsidiaria, Subsidiaria B, la cual hace negocios en Puerto Rico y tiene un decreto bajo la Ley 73-2008. La firma de auditoría no le cobra el impuesto sobre ventas a Matriz A ya que no está sujeto a las disposiciones del Subtítulo DDD del Código. Matriz A recupera el costo de los servicios de auditoría atribuibles a Subsidiaria B a través de un cargo a dicha subsidiaria. Este cargo estará sujeto al impuesto sobre uso de la

Sección 4210.02(c) del Código ya que el cargo constituye un reembolso de gasto por servicios prestados por terceras personas que no estuvieron sujetos al impuesto sobre ventas en su origen.

(c) A partir del 1 de febrero de 2016, estarán exentos los servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la:

(1) Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

(2) Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente; o

(3) Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga o subsiguiente.

(d) Los servicios que están cubiertos por la exención provista en el párrafo (c) de este artículo son todos aquellos servicios que reciban estas entidades de personas que no hacen negocio en Puerto Rico, incluyendo aquellos servicios provistos por personas que estén o no relacionadas a la persona que reciba el servicio en Puerto Rico. Por lo tanto, dichos servicios estarán excluidos de la aplicación del impuesto sobre uso descrito en el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento.

Artículo 4210.01(c)-10.- Servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de condominios o asociaciones de propietarios.-

(a) En general.- Las Secciones 4010(II)(11)(E), 4010(nn)(3)(J) y 4010(bbb)(8) del Código establecen que los servicios prestados a asociaciones de residentes, consejos de condominios, asociaciones de propietarios y cooperativas de vivienda están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Esta exención aplica a todos los tipos de servicios: servicios tributables, servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes.

(b) Limitación de la exención.- En el caso de las asociaciones de residentes y consejos de titulares de condominios (en conjunto “asociaciones de propietarios”) y

cooperativas de vivienda, se dispone que para poder disfrutar de esta exención se requerirá que el 85% de las unidades de dichas asociaciones sean utilizados para fines residenciales. Para reclamar esta exención, es requisito que la asociación de propietarios haya obtenido del Secretario, una determinación administrativa que la certifica como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código. En el caso de las cooperativas de vivienda, también deberán haber obtenido la determinación administrativa, certificando que cualifican como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01(a)(7)(A) del Código. Estas determinaciones deberán ser presentadas al comerciante proveedor del servicio y éste deberá mantener copia de las mismas en sus expedientes para documentar la naturaleza exenta de la transacción, en conjunto con el Certificado de Compras Exentas descrito en el Artículo 4210.01(c)-32 de este Reglamento.

(c) Aquellas asociaciones de propietarios cuyas unidades sean mayormente utilizadas para fines comerciales, como lo serían los edificios de oficinas, estarán sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso dispuesto en la Secciones 4210.01(c) o 4210.02(c) del Código, según aplique, sobre los servicios profesionales designados y servicios entre comerciantes. Además, estarán sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso del Subtitulo D más la sobretasa de las Secciones 4210.01(b) y 4210.02(b) del Código, según aplique sobre los servicios tributables, tales como: servicios de seguridad, recogido de desperdicios, limpieza, reparaciones y mantenimiento, según corresponda.

Artículo 4210.01(c)-11.- Servicios provistos a proyectos de residenciales de vivienda de interés social que reciba subsidio de renta federal o estatal.-

(a) Las Secciones 4010(II)(11)(F), 4010(nn)(3)(K) y 4010(bbb)(9) del Código establecen que los servicios prestados a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidio de renta federal o estatal están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Esta exención aplica a todos los tipos de servicios: servicios tributables, servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes.

(b) Limitación de la exención.- Esta exención solamente será aplicable si los residentes del proyecto de vivienda de interés social están obligados a pagar una cuota

de mantenimiento separada del pago de renta. Para estos propósitos, el pago de una cantidad nominal no se considerará como un pago de cuota de mantenimiento. El comerciante que desee reclamar esta exención deberá solicitar al Secretario un Certificado de Exención de acuerdo al procedimiento que establecerá el Secretario.

Además, para reclamar esta exención, será necesario que la asociación correspondiente esté debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes.

Artículo 4210.01(c)-12.- Entidades dedicadas a prestar servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas.-

(a) Exención por servicios prestados por las entidades.- Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(3)(R) del Código, están exentos del impuesto sobre ventas y uso la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario.

(b) Exención de servicios recibidos por las entidades.- Según lo dispuesto en las Secciones 4010.01(II)(11)(G), 4010.01(nn)(3)(T) y 4010.01(bbb)(19) del Código están exentos del impuesto sobre ventas y uso los servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente. Esta exención aplica a todos los tipos de servicios: servicios tributables, servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes.

Artículo 4210.01(c)-13.- Servicios prestados a persona dedicada exclusivamente al almacenamiento o procesamiento de petróleo y sus derivados en una zona de libre comercio.-

(a) Según lo dispuesto en las Secciones 4010.01(II)(11)(H), 4010.01(nn)(3)(U) y 4010.01(bbb)(21) del Código, están exentos del impuesto sobre ventas y uso, los servicios rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, "jet fuel",

combustible de aviación, el “*gas oil*” o “*diesel oil*”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (“*Foreign Trade Zone*”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código. Esta exención aplica a todos los tipos de servicios: servicios tributables, servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes.

(b) Limitación de la exención.- Esta exención no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de gasolina, “*jet fuel*”, combustible de aviación, el “*gas oil*” o “*diesel oil*”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código.

Artículo 4210.01(c)-14.- Agricultores Bona fide.-

(a) Las Secciones 4010.01(II)(11)(I), 4010.01(nn)(3)(W) y 4010.01(bbb)(22) del Código establecen que todo servicio prestado a un agricultor bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura, estará exento del impuesto sobre ventas y uso. Esta exención aplica a todos los tipos de servicios: servicios tributables, servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes.

Para reclamar esta exención, será necesario que el agricultor tenga un Certificado de Agricultor Bona Fide vigente y esté debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes.

Artículo 4210.01(c)-15.- Servicios profesionales designados a organizaciones sindicales.-

(a) Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(II)(11)(J) del Código, los servicios profesionales designados prestados a una organización sindical u obrera organizada bajo las disposiciones de la Ley 130 de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico”, y la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y del impuesto sobre uso de cuatro (4) por ciento, sujeto a que las mismas estén en cumplimiento con los inciso (A),

(B), o (C) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código. Esta exención es únicamente aplicable a los servicios profesionales designados que reciba la organización sindical y no se extiende a otros tipos de servicios que reciba la organización.

(b) Requisitos para reclamar la exención.- Para reclamar esta exención, es requisito que la organización sindical haya obtenido del Departamento, una determinación administrativa que la certifica como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01(a)(4)(A), (B) o (C) del Código. Asimismo, será necesario que la organización sindical esté debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes.

Artículo 4210.01(c)-16.- Servicios prestados a entidades exentas por ley de toda clase de impuestos y contribuciones.-

(a) Según lo dispuesto en las Secciones 4010.01(II)(11)(K), 4010.01(nn)(3)(X) y 4010.01(bbb)(23) del Código, los servicios prestados a cualquier entidad pública, cuasi-pública o privada que, en su ley orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones ("Entidades Exentas"), estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso sobre los servicios que reciban. Esta exención aplica a todo tipo de servicios que contrate la Entidad Exenta incluyendo, servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.

(b) Requisitos para reclamar la exención.- Para reclamar esta exención, será necesario que la Entidad Exenta esté debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes. Además, es requisito indispensable para la aplicabilidad de esta exención el que la entidad haya sido creada por la Asamblea Legislativa mediante legislación y que dicha legislación expresamente disponga que la entidad estará exenta de toda clase de contribuciones.

(c) A manera de ejemplo, las siguientes entidades creadas bajo las leyes que se indican a continuación se consideran Entidades Exentas a las cuales les aplica las exenciones de las Secciones 4010.01(II)(11)(K), 4010.01(nn)(3)(X) y 4010.01(bbb)(23) del Código:

(1) Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 9-2013 de 25 de abril de 2013, según enmendada, conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013; y el

(2) Banco Cooperativo de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico, entre otras.

(d) Entidades que no se consideran Entidades Exentas bajo las Secciones 4010.01(II)(11)(K), 4010.01(nn)(3)(X) y 4010.01(bbb)(23) del Código.- Las entidades que no sean específicamente creadas mediante legislación no estarán cubiertas por la exención establecida bajo las Secciones 4010.01(II)(11)(K), 4010.01(nn)(3)(X) y 4010.01(bbb)(23) del Código, como por ejemplo, las cooperativas privadas y las entidades con decreto de exención emitido bajo alguna ley especial.

Artículo 4210.01(c)-17.- Servicios de acarreo de bienes.-

(a) Según lo dispuesto en las Secciones 4010.01(nn)(3)(V) y 4010.01(bbb)(20) del Código, están exentos del impuesto sobre ventas y uso los servicios de acarreo marítimo, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre. Para propósitos de esta exención “servicios de acarreo de bienes” significa la transportación de un lugar a otro lugar de propiedad mueble tangible y otros bienes.

(b) Servicios de acarreo terrestre.- Los siguientes servicios de transportación de bienes se consideran servicios de acarreo de bienes exentos del impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando el proveedor del servicio sea un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes y tenga en vigor una autorización de franquicia de la Comisión de Servicio Público:

Tipo de Franquicia	Descripción del Servicio de Acarreo
TC	Transporte de carga
TCG	Transporte de carga general
TCE	Transporte de carga especializada
TCSG	Transporte de carga al servicio de grúas
TCF	Transporte de carga en furgones

T CPP	Transporte de carga productos de petróleo
TCSEE	Transporte de carga servicio de entrega especial
TCAG	Transporte de carga agrícola
TCCF	Transporte de carga coche fúnebre
TCCF (R)	Transporte de carga coche fúnebre (recogido de cadáveres)
TCA	Transporte de carga agregados
TCCA	Transporte de carga autorizada (privada)
TCAEM	Transporte de agua embotellada
TCAET	Transporte de agua en tanque(s)
PC-TC	Porteador por contrato transporte de carga

(c) Los siguientes servicios no se consideran servicios de acarreo terrestre de bienes:

(1) servicios de transporte de carga en vehículos blindados (“*armored services*”), por estos considerarse como servicios de seguridad, según lo dispuesto en la Sección 4010.01(bbb)(1)(C) del Código;

(2) servicios de transporte de recogido de basura, por estos considerarse servicios de recogido de desperdicios bajo la Sección 4010.01(bbb)(1)(H) del Código; y

(3) servicios de mensajería.

(d) Cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre.- Para propósitos de este Artículo, los cargos directamente relacionados a la entrega significan cargos complementarios al servicio de acarreo aéreo, marítimo y terrestre relacionados con el manejo de la propiedad mueble tangible y otros bienes transportados, incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) los costos de embarque, empaque, sellos, logística, almacenamiento o cargos de aduana (“*customs brokerage*”) y otros cargos relacionados, siempre y cuando dichos gastos estén directamente relacionados al contrato de acarreo y sean provistos por el mismo proveedor de servicio de transporte;

(2) los servicios prestados por corredores de aduana con licencia del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, incluyendo los servicios relacionados

a operaciones de Zonas Libre de Comercio Extranjero, según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, que éstos presten;

(3) los servicios prestados por Intermediarios de Transportación Marítima (“*Ocean Transportation Intermediaries*”) ya sean promotores de cargo (“*freight forwarders*”) o transportistas marítimos no-operadores de embarcaciones (“*non vessel operating common carriers*” o “NVOCC”) debidamente licenciados por la Comisión Marítima Federal de los Estados Unidos (“*Federal Maritime Commission*”) bajo el 46 CFR Parte 515; y

(4) los servicios prestados por porteadoras con licencias expedidas por Rentas Internas y que hayan prestado las fianzas requeridas por los Reglamentos del Departamento.

Artículo 4210.01(c)-18.- Servicios de manufactura.-

(a) Los apartados (nn)(3)(S) y (bbb)(18) de la Sección 4010.01 del Código establecen una exención del impuesto sobre ventas y uso sobre la prestación de servicios de manufactura, mejor conocidos como “*toll manufacturing*” o “*contract manufacturing*” (“Servicios de Manufactura”), siempre y cuando el proveedor del servicio, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, obtenga del Secretario un Certificado de Relevó.

(b) Definición de “Servicios de Manufactura”.- Para propósitos de esta exención, el término “servicios de manufactura” incluye únicamente los servicios conocidos como “*toll manufacturing*” y “*contract manufacturing*” que sean prestados fuera de Puerto Rico o que estén cubiertos por un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, según enmendada (Ley 73-2008) o ley anterior o posterior análoga.

(1) El término “*toll manufacturing*” se refiere a un servicio provisto conforme a un acuerdo mediante el cual se procesa o transforma, a escala comercial, materia prima o productos parcialmente completados para otra entidad utilizando equipo especializado.

(2) El término "*contract manufacturing*" se refiere a la producción de bienes a escala comercial bajo el nombre o marca de otra entidad siguiendo la fórmula, diseño y especificaciones propias o aquellas provistas por dicha otra entidad.

(c) Certificado de Relevó.- Para tener derecho a la exención provista en los apartados (nn)(3)(S) y (bbb)(18) de la Sección 4010.01 del Código, la planta manufacturera, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, deberá solicitar un Certificado de Relevó del Cobro del IVU. El Certificado deberá ser solicitado al Secretario mediante la radicación de una solicitud (la "Solicitud") que deberá incluir la siguiente información o documentos, en la medida en que los mismos sean aplicables:

- (1) Declaración Jurada que certifique lo siguiente:
 - (i) nombre corporativo y comercial de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura;
 - (ii) número de identificación patronal de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura, si aplica;
 - (iii) número de Registro de Comerciante de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura, si aplica;
 - (iv) número de identificación patronal de la persona que provee los Servicios de Manufactura y fecha de vigencia del mismo, si aplica;
 - (v) dirección postal de la oficina principal de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura;
 - (vi) nombre del Oficial que representará ante el Departamento a la persona que provee los Servicios de Manufactura, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico a la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, (con copia de la resolución corporativa);
 - (vii) número del decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, o ley anterior o posterior análoga, de la persona que provee los Servicios de Manufactura, si aplica;
 - (viii) descripción del contrato para la prestación de los Servicios de Manufactura incluyendo la fecha del otorgamiento de dicho contrato, una descripción detallada de la propiedad mueble tangible, u otros bienes, que será manufacturada bajo dicho contrato, la cantidad total de dicho contrato (en dólares y en unidades) y el total

de los servicios pendientes de facturar al 1 de octubre de 2015 (en dólares y en unidades), en el caso de contratos en vigor a dicha fecha; y

- (ix) cualquier otra información pertinente al contrato;
- (2) copia del Certificado de Registro de Comerciantes del comerciante que presenta la Solicitud;
- (3) copia del decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 73-2008, o ley anterior o posterior análoga, si aplica;
- (4) copia física o digital del Contrato de Servicios de Manufactura;
- (5) Certificación de Deuda negativa y Certificación de Deuda - Impuesto sobre Ventas y Uso negativa emitida por el Departamento a la persona que presenta la Solicitud;
- (6) en caso de tener deudas contributivas con el Departamento por cualquier concepto, evidencia de que está acogido a un plan de pago con el Departamento cubriendo dichas deudas, el cual está vigente y al día al momento de la solicitud;
- (7) certificación de radicación de las planillas de contribución sobre ingresos emitida por el Departamento a la persona que presenta la Solicitud;
- (8) certificación de radicación de Planillas Mensuales del Impuesto sobre Ventas y Uso emitida por el Departamento a la persona que presenta la Solicitud;
- (9) evidencia de vigencia del número de identificación de la persona que presenta la Solicitud emitido por el Secretario;
- (10) Formulario Modelo SC 2745, "Poder y Declaración de Representación", el cual está disponible en la página de internet del Departamento, debidamente firmado por la persona que presenta la Solicitud y su representante autorizado, si aplica; y
- (11) cualquier otra información o documento que el Secretario requiera para evaluar la Solicitud.

La persona que provee los Servicios de Manufactura, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, deberá presentar una Solicitud por cada Contrato de Servicios de Manufactura que desee que esté cubierto bajo la exclusión dispuesta en este Artículo.

(d) Una vez el Secretario evalúe la Solicitud y determine que la misma procede, emitirá un Certificado para el Contrato de Servicios de Manufactura que

califique, bajo las disposiciones del Código, de este Artículo y de la Carta Circular de Política Contributiva Núm.15-14 ("CC PC 15-14"), los Servicios de Manufactura a ser provistos bajo dicho contrato para la exclusión del impuesto sobre ventas y uso. Todo Certificado emitido por el Departamento contendrá un número de control. Además, el Certificado tendrá una vigencia igual a la duración del Contrato de Servicios de Manufactura incluido en la Solicitud. Una vez emitido, el Secretario podrá revocar el Certificado siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 4030.02-3 del Reglamento para la revocación de un Certificado de Exención.

(e) Tanto el comerciante que provee los Servicios de Manufactura, a menos que los mismos sean provistos fuera de Puerto Rico, como el comerciante que recibe dichos servicios deberán mantener en sus expedientes copia del Certificado emitido por el Departamento. Cabe señalar que el Departamento emitirá el Certificado solamente a aquellos comerciantes que cumplan con la totalidad de la documentación requerida.

(f) Aquellas Solicitudes recibidas por el Departamento que no califiquen, bajo las disposiciones del Código o de este Artículo, para la exención provista en los apartados (nn)(3)(S) y (bbb)(18) de la Sección 4010.01 del Código, serán denegadas. El Departamento emitirá una carta dirigida a la persona que radicó la Solicitud indicando la razón por la cual la misma fue denegada. Cualquier persona que no esté conforme con la determinación del Secretario en relación a una Solicitud presentada bajo las disposiciones de este Artículo y de la CC PC 15-14, podrá presentar una querrela, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de envío de la notificación de la determinación del Secretario. Dicha querrela debe ser radicada en la Secretaría Auxiliar de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, de conformidad con el "Reglamento Para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que Deba ser Objeto de Adjudicación Formal de 13 de julio de 2007", aprobado por el Departamento en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 4210.01(c)-19.- Servicios provistos por empleados de agencias de empleo.-

(a) Los servicios prestados directamente a un comerciante por una agencia de empleo, según se define en la Ley Núm. 417 del 14 de mayo de 1947, según enmendada, que correspondan al salario bruto de dicho empleado, sin incluir beneficios marginales o gastos de nómina del empleado, y que estén debidamente identificados en la factura dirigida al comerciante que recibe el servicio, estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso.

(1) Ejemplo 1: "A", una agencia de empleos dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, provee varios empleados a "B", una corporación organizada y dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. El contrato entre "A" y "B" indica que "B" le pagará los honorarios por los servicios de "A" a 1.35 veces el salario pagado a los empleados que serán provistos. Durante el mes de noviembre de 2015, "A" le factura a "B" por los servicios prestados por sus empleados. La factura recibida desglosa los salarios brutos de los empleados que fueron provistos a "B" que totalizan \$10,000. El total de la factura de "A" a "B" es de \$13,500. Los honorarios de "A" que estarán sujetos al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) de Código será \$3,500 (\$13,500 - \$10,000).

(2) Ejemplo 2: Asumiendo los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que además del salario pagado, "A" le factura a "B" por otros gastos pagados al empleado como el costo de cubierta del plan médico de \$500 y la factura total de "A" a "B" es por \$14,000 (\$13,500 según el acuerdo más el costo del plan médico del empleado). Para propósitos de determinar el monto de los honorarios de "A" que estarán sujetos al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) de Código, el costo de cubierta del plan médico no se reduce del monto total de la factura. Por tanto, el monto de la factura que estará sujeto al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código será \$4,000 (total facturado de \$14,000 menos la cantidad de salario bruto pagada a los empleados de \$10,000).

Artículo 4210.01(c)-20.- Servicios de publicidad, promociones pautadas y tiempo publicitario.-

(a) Las Secciones 4010.01(nn)(3)(O) y 4010.01(bbb)(12) del Código, establecen una exención del impuesto sobre ventas y uso a los servicios de publicidad, pautas publicitarias, promociones y tiempo publicitario en cualquier medio, incluyendo,

pero sin limitarse a, radio, prensa, televisión, medios electrónicos, impresos o digitales, en interior o exterior. Dicha exención incluye, además, las comisiones de las agencias publicitarias sobre dichas pautas y los cargos (“fees”) de sus servicios publicitarios; al igual que los pagos por la producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico incurridos a partir del 1 de octubre de 2015.

(b) Los siguientes términos según utilizados en este Artículo tendrán los significados que se presentan a continuación:

(1) Servicios de Publicidad o Servicios Publicitarios.- significa todos aquellos servicios dirigidos a establecer la bases para crear una forma de comunicación que tiene como objetivo el crear y/o incrementar el consumo de un producto o servicio, insertar una nueva marca o producto dentro del mercado de consumo, mejorar la imagen de una marca, reposicionar una marca o mantenerla mediante la recordación de un producto o marca en la mente de un consumidor. El servicio de publicidad pretende influir en las conductas de consumo de una persona mediante campañas promocionales y servicios publicitarios en diferentes canales de comunicación y con diferentes objetivos para que el consumidor lleve a cabo un acto de consumo a corto o largo plazo. No obstante, el término “servicios de publicidad” o “servicios publicitarios” excluyen los servicios de relaciones públicas, según definidos en el párrafo (e) de este artículo.

(2) Agencia de Publicidad.- significa la entidad que coordina todas las actividades y estrategias dirigidas a crear y/o incrementar el consumo de un producto.

(3) Medios de Comunicación.- significa las entidades que transmiten los anuncios publicitarios en medios de comunicación masivos o medios alternativos.

(4) Pauta publicitaria.- significa el conjunto de espacios de publicidad que se seleccionan para comunicar algo, de forma masiva e impersonal o individualizada, durante un periodo de tiempo o espacio a través de cualquier medio de comunicación masiva o medio alternativo. Las pautas publicitarias incluyen pero no se limitan a la compra de espacio publicitario en revistas, periódicos, “billboards”, medios electrónicos o digitales, y la compra de tiempo (“air time”) en radio, televisión u otro medio alternativo.

(5) Servicios de promoción.- significa el conjunto de actividades para dar a conocer un producto o servicio mediante presentaciones del producto o servicio, o mediante incentivos de corto plazo para persuadir al público a que compre el producto o servicio promocionado. Por lo general los servicios de promoción están orientados a la presentación directa de un producto o servicios a públicos determinados. Ejemplos de servicios de promoción incluye presentaciones del producto en actividades, convenciones, supermercados (*"in-store promotions"*), entre otros, donde se realizan presentaciones del producto directamente a los compradores potenciales. Estos servicios publicitarios pueden ser provistos por agencias publicitarias, medios de comunicación o agencias de promociones dedicadas a coordinar y proveer el personal para las presentaciones de las distintas promociones.

(6) Comisiones de agencias de publicidad.- significa la remuneración de las agencias de publicidad sobre las pautas comerciales y tiempo publicitario en cualquier medio. Estas comisiones pueden ser mediante el cobro de la comisión a través de la factura del medio (radio, prensa y televisión, entre otros) o mediante factura directa al cliente. En el caso del cobro de la comisión a través de la factura del medio, un por ciento pre-establecido de la cantidad del pago realizado por el cliente a los medios (radio, prensa y televisión) por la pauta del anuncio, es pagado por el medio a la agencia en forma de comisión. En el caso de cobro del método de factura directa al cliente, la agencia factura al cliente un por ciento pre-establecido del costo bruto o neto de las facturas de terceros (incluyendo medios, otros servicios contratados y compra de materiales). Ambos tipos de comisiones están exentos del impuesto sobre ventas y uso.

(7) Cargos (*"fees"*) por servicios de publicidad.- método de remuneración utilizado por las agencias de publicidad mediante el cual la agencia de publicidad cobra distintas tarifas (*"fees"*) por los servicios prestados incluyendo, pero sin limitarse a, servicios de administración de la cuenta, producción de avisos publicitarios, diseño o retoque de artes, reserva o compra de espacio en los medios, adquisición de servicios como fotografía, producción de video, impresión de anuncios, eventos y promociones, desarrollo de páginas electrónicas, análisis de inversión publicitaria o investigación de mercado. Estos cargos son separados al costo que el cliente paga por la pauta de un

anuncio en los medios, por la contratación de otros servicios y compra de materiales, entre otros.

(8) Producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico.- se refiere a los servicios relacionados con el diseño gráfico, conceptualización, animación, registro de imagen, audio, video, redacción y creación de contenidos digitales y piezas audiovisuales, como parte de la preparación de una pauta publicitaria para un medio electrónico o digital. Para que el servicio de producción de contenido sea considerado un servicio exento del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, el mismo tiene que haber sido prestado en Puerto Rico por un comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes. Servicios de producción de contenido de medios electrónicos y digitales que hayan sido provistos fuera de Puerto Rico en relación con las operaciones de un comerciante en Puerto Rico, no estarán sujetos a la exención provista en las Secciones 4010.01(nn)(3)(O) y 4010.01(bbb)(12) del Código y este Artículo.

(c) Distinción entre materiales componentes de un periódico o revista impresa y material de promoción.- Los materiales componentes de un periódico o revista, incluyendo los suplementos comerciales, hojas de especiales ("*shoppers*") y materiales publicitarios, impresos por la planta manufacturera del periódico o por un tercero, se consideran pautas publicitarias exentas del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código. El término "Materiales componentes de un periódico o revista" tendrá el mismo significado dispuesto en el Artículo 4010.01(ccc)-1 del Reglamento. No obstante, aquellas publicaciones o materiales impresos que no sean utilizados para incorporarse, adjuntarse o insertarse en un periódico o revista, según lo dispuesto en este párrafo, se considerarán propiedad mueble tangible sujeto al impuesto sobre ventas y uso del Subtítulo D del Código y la sobretasa dispuesta en las Secciones 4210.01(b) y 4210.02(b) del Código.

(1) Periódico o Revista.- para propósitos de este párrafo, los términos "periódico" o "revista" tendrán el mismo significado dispuesto en el Artículo 4010.01(bbb)-1 del Reglamento.

(d) Distinción entre el pago por servicio de promoción y la contratación de personal para realizar la promoción.- Como regla general, los servicios de promoción

son provistos por agencias publicitarias o compañías dedicadas a prestar servicios de promociones en localidades comerciales (*“in-stores promotions”*). La exención dispuesta en las Secciones 4010.01(nn)(3)(O) y 4010.01(bbb)(12) del Código solo aplica a los servicios pagados por el servicio de promoción. Esta exención no aplica a los costos que pueda incurrir el proveedor del servicio en contratar el personal (talento) para prestar dicho servicio. En el caso de que el talento contratado para realizar la promoción, no sea empleado del proveedor del servicio, sino un contratista independiente (*“freelance”*), el contrato entre el proveedor del servicio de promoción y el talento contratado para realizar la promoción no se considera servicio de promoción, sino que se considera un servicio rendido a otro comerciante sujeto al impuesto de ventas a la tasa de cuatro (4) por ciento establecida en la Sección 4210.01(c) del Código y el párrafo (e) del Artículo 4210.01(c)-3 de este Reglamento.

(e) Servicios de relaciones públicas.- Esta exención no incluye los servicios de relaciones públicas regulados mediante la Ley 204-2008, conocida como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”. Para estos propósitos, el término “servicios de relaciones públicas” se define como servicios dedicados al asesoramiento estratégico para la creación y sostenimiento de un proceso de comunicación efectiva entre una organización o individuo y sus diversos públicos. Un relacionista profesional es aquella persona que ejerce la profesión de relacionista público. Por tanto, los relacionistas públicos están obligados a cobrar el impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código por los servicios de relaciones públicas prestados a otros comerciantes a partir del 1 de octubre de 2015. Asimismo, los relacionistas públicos están obligados a cobrar el impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4010.01 del Código más la sobretasa establecida en la Sección 4210.01(a) del Código por los servicios de relaciones públicas prestados a personas que no sean comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes.

(f) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El comerciante “A” contrata a la agencia de publicidad “D” para que le diseñe una campaña publicitaria para anunciar los nuevos productos y especiales que tendrá en sus tiendas durante los meses de noviembre y diciembre. El contrato de servicios incluye el diseño y la producción de los anuncios, las pautas

publicitarias, las hojas de especiales (“*shoppers*”) para insertar en los periódicos y promociones de los productos en algunas de las tiendas en fechas específicas. “D” le cobra unos cargos por el diseño de la campaña publicitaria, cobra la comisión por las pautas en radio y televisión y solicita en su factura el reembolso por el costo de la impresión del material promocional para el periódico. Además, “D” acuerda coordinar la contratación con el proveedor de servicios de promociones quien le facturará directamente a “A” los servicios de promover los productos en las tiendas en las fechas acordadas. El contrato de servicios entre “A” y “D” se considera un contrato de servicios de pauta publicitaria y promociones y todos los servicios prestados por “D” a “A” están exentos del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(2) Ejemplo 2: Asumiendo los hechos del ejemplo anterior (Ejemplo 1), si “D” contrata unas modelos independientes “*freelance*” para que sean la imagen de la campaña publicitaria, el pago de “D” a las modelos no constituye un servicio de publicidad o promoción. Por tanto, el servicio que presten las modelos a “D” será un servicio entre comerciantes sujeto al impuesto sobre ventas a la tasa de cuatro (4) por ciento establecida en la Sección 4210.01(c) del Código.

(3) Ejemplo 3: Asumiendo los hechos del Ejemplo 1, si como parte del contrato “D” contrata a la imprenta “H” para que imprima las hojas de especiales. En el contrato entre “D” y “H” se acuerda que la mitad de las hojas de especiales serán entregadas por la imprenta directamente al periódico para ser incluidas como material promocional dentro del periódico y la otra mitad de las hojas de especiales se entregaran en las distintas tiendas de “A”. En este caso la mitad del monto del contrato entre “D” y “H” correspondiente a las hojas de especiales entregadas al periódico para ser incluidas como material promocional se considera un servicio de publicidad, exento del pago de impuestos sobre ventas y uso. Sin embargo, la otra mitad del monto del contrato relacionado a la impresión de las hojas de especiales entregada en las tiendas se considera una compra de propiedad mueble tangible, sujeta a impuesto sobre ventas, a la tasa de seis (6) por ciento, establecida en la Sección 4020.01 del Código, y a la sobretasa de cuatro punto cinco (4.5) por ciento establecida en la Sección 4210.01(b) del Código.

Artículo 4210.01(c)-21.- Servicios de producción.-

(a) Las Secciones 4010.01(nn)(3)(N) y 4010.01(bbb)(10) del Código establecen que los servicios de producción, provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso, disponiéndose que para propósitos de este Artículo, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico.

(1) Producción técnica o audiovisual.- se refiere a los servicios relacionados con la grabación de la imagen y el sonido, la edición, incorporación de efectos especiales a la imagen o al sonido, la iluminación, la pre-producción y servicios relacionados.

(2) Producción de contenido.- se refiere a los servicios de producción relacionados con el diseño y la creación del programa de radio o televisión. Los servicios de producción de contenido incluyen, pero no se limitan a: concertar entrevistas, contactar a los moderadores, buscar toda la documentación necesaria para la emisión de un reportaje periodístico, preparar los temas musicales que formarán parte del espacio para el que trabajan, seleccionar efectos sonoros, redactar los libretos, preparar los guiones, desarrollar los temas a discutirse en los distintos segmentos de un programa, y conceptualizar y diseñar el formato del programa. Disponiéndose que estos servicios estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso siempre y cuando los mismos sean prestados en Puerto Rico por productores de Puerto Rico. Por tanto, servicios de producción prestados fuera de Puerto Rico estarán sujetos al pago del impuesto sobre uso y deberá ser pagado por quien reciba el servicio de producción en Puerto Rico.

Artículo 4210.01(c)-22.- Derechos por el uso de intangibles.-

(a) Regla general.- La Secciones 4010.01(nn)(3)(M) y 4010.01(bbb)(11) del Código establecen que el pago por el derecho a uso de un bien intangible es un servicio exento del pago del impuesto sobre ventas y uso. A tales efectos el término “derecho por el uso de intangibles” se refiere al pago por el uso de un bien intangible.

(1) Definición de “intangible”.- Para propósitos de este Artículo un bien intangible se refiere a aquel bien que no es susceptible a los sentidos, o sea no se

puede ver, tocar, oler, escuchar o gustar, pero son bienes que consisten en el derecho de hacer algo o derecho a usar algo y expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. A manera de ejemplo, los derechos de autor o de propiedad intelectual, patentes, derechos de edición, franquicias, marcas registradas, nombres de marca, listas de clientes, secretos comerciales, licencias comerciales y licencias de uso, entre otros, se consideran activos intangibles.

(b) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un concesionario de un restaurante de comida rápida paga una regalía (*“royalty”*) por el uso de la franquicia de la cadena de restaurantes de comida rápida. El pago de la regalía por concepto del uso de la franquicia constituye el pago de derechos por el uso del intangible y, por lo tanto, está exento del pago de impuestos sobre ventas y uso.

(2) Ejemplo 2: Un canal de televisión paga a otra emisora dueña de la licencia de transmisión de señal de televisión obtenida por la Comisión Federal de Comunicaciones (*“FCC”*, por sus siglas en inglés) por el uso de la señal para la retransmisión (*“broadcasting”*) de la programación del canal de televisión en la zona de cobertura de la emisora dueña de la licencia de FCC. El pago por el uso de la señal constituye el pago por derecho del uso del intangible (la licencia de FCC) y por tanto está exento del pago de impuestos sobre ventas y uso.

Artículo 4210.01(c)-23.- Servicios de Construcción.-

(a) La Sección 4010.01(ee)(3) del Código, establece que en el caso de la prestación de servicios de construcción por parte de un constructor debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes, a otros comerciantes inscritos en dicho registro, en virtud de un proyecto de edificación de una obra comercial, turística, industrial o residencial (*“Proyecto de Construcción”*), el precio de venta de dichos servicios será determinado multiplicando el costo total de la factura emitida al comerciante, incluyendo el costo de los materiales utilizados en el Proyecto de Construcción, por treinta y cinco (35) por ciento, siempre y cuando el costo total de la factura emitida al comerciante incluya tanto materiales como mano de obra y otros servicios relacionados. Por lo tanto, para propósitos de determinar los servicios de construcción rendidos a otro comerciante que estarán sujetos al impuesto sobre ventas

establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, el comerciante deberá multiplicar el costo total de la factura emitida al otro comerciante por treinta y cinco (35) por ciento. Esta disposición **no** será aplicable en el caso de los servicios de construcción prestados a personas que no sean comerciantes.

(b) Definición del término “servicios de construcción”.- Para propósitos del Subtítulo D y DDD del Código, el término “servicios de construcción” significa el proceso de edificar, fabricar o desarrollar una estructura, con cemento, ladrillos, madera, o cualquier otro material de construcción. Es decir, el servicio de construcción es la mano de obra que se realiza para poder edificar o fabricar una estructura cuando dicha mano de obra está incluida en un contrato de construcción de una estructura que incluye tanto la mano de obra como los materiales a ser utilizados en dicha construcción. Para estos propósitos, estructura se refiere a propiedad inmueble objeto de construcción, como por ejemplo un edificio, almacén, planta manufacturera, residencia, etc.

(1) Servicios de construcción no incluye servicios de instalación de propiedad mueble tangible u otros bienes cuando dicho servicio de instalación es cobrado separadamente y no forma parte de un proyecto de construcción, según definido en el párrafo (c) de este Artículo, o cuando forma parte de la venta de propiedad mueble tangible o del bien. Servicios de construcción tampoco incluye el arrendamiento de propiedad mueble tangible o equipo utilizado en el proceso de construcción.

(2) Servicios de construcción tampoco incluirá contratos de servicios que solo incluyen mano de obra y que incluyen solo un costo nominal de materiales o no incluyen materiales. Este tipo de contratos será considerado contratos de servicios y el monto total del contrato estará sujeto al impuesto sobre ventas y uso a la tasa del 10.5%, a menos que dicho contrato sea prestado a otro comerciante en cuyo caso será considerado un servicio entre comerciantes sujeto a la tasa del 4%. Para propósito de este inciso, se presumirá que el costo de los materiales es nominal cuando el costo de dichos materiales es menor del veinticinco (25) por ciento del total de la factura de los servicios de construcción, a menos que se demuestre lo contrario a satisfacción del Secretario. Las disposiciones de este inciso no afectan la exención descrita en el Artículo 4210.01(c)-24 de este Reglamento.

(c) Definición del término "Proyecto de Construcción".- Para estos propósitos, el término "Proyecto de Construcción" se refiere a proyectos de edificación de una obra comercial, turística, industrial o residencial para el cual sea requerido someter una consulta de ubicación, consulta de construcción, anteproyecto, desarrollo preliminar o un permiso de construcción en un Municipio Autónomo, en la Junta de Planificación o en la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según corresponda.

(d) Ejemplos

(1) Ejemplo 1: Contratista "M", suscribe un contrato con "Y", el desarrollador, ambos comerciantes debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes, para la construcción de un proyecto de viviendas por \$20 millones. "M" envía su primera factura comercial mensual de \$1,000,000 , según establecido en el contrato. En este caso, del total de la factura, \$350,000(\$1,000,000 x 35%) se considerarán servicios de construcción sujetos al impuesto sobre ventas a la tasa del cuatro (4) por ciento establecida en la Sección 4210.01(c) del Código. Por consiguiente, contratista "M" incluirá en su factura el cobro del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código por la cantidad de \$14,000 (\$350,000 x 4%) relacionado con los servicios de construcción.

(2) Ejemplo 2: "P", el comerciante desarrollador dueño del Proyecto de Construcción, contrata con "H", un electricista, ambos comerciantes debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes, para que le provea servicios de electricidad para su Proyecto de Construcción. Al final del mes, "H" le factura a "P" \$10,000 por servicios prestados en relación con el Proyecto de Construcción, los cuales incluyen los materiales utilizados en la prestación del servicio. En este caso, el costo total de la factura de "H" deberá ser multiplicado por 35% para determinar el monto sujeto al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código. Por lo tanto, el impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código sobre dicha factura será \$140 (\$10,000 x 35% x 4%).

(3) Ejemplo 3: Individuo "X" suscribe un contrato con "M", el contratista, para la construcción de una verja en su residencia. Las disposiciones de la Sección 4010.01(ee)(3) del Código no son aplicables a los servicios de construcción prestados a una persona que no sea un comerciante, por lo que el costo total de dichos servicios

serán considerados servicios tributables, sujetos al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4020.01 del Código y a la sobretasa establecida en la Sección 4210.01(b) del Código. No obstante, el contratista tiene la opción de detallar en la factura la propiedad mueble tangible que estuvo sujeta al IVU y cobrar por el IVU por la parte de los servicios.

(4) Ejemplo 4: Comerciante "A", que se dedica a la instalación de puertas y ventanas, es contratado el 5 de octubre de 2015 por Comerciante "B" para la compra e instalación de puertas y ventanas para la oficina por \$10,000 (el "Contrato"). Ambos comerciantes están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. Comerciante "A" compra las puertas y ventanas que va a instalar. Una vez realiza la instalación, Comerciante "A" le factura a Comerciante "B" sus honorarios bajo el Contrato por la cantidad total del Contrato. En este caso, el objeto real de la transacción es la venta de puertas y ventanas, por tanto, dicho contrato no se considera un servicio de construcción. En este caso la transacción es una venta de propiedad mueble tangible sujeto al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4020.01 del Código y a la sobretasa establecida en la Sección 4210.01(b) del Código.

(5) Ejemplo 5: Asumiendo los mismos hechos del ejemplo anterior (Ejemplo 4) excepto que el contrato de compra e instalación de puertas y ventanas se produce como parte del Proyecto de Construcción de la nueva oficina. En este caso el contrato se considera un servicio de construcción entre comerciantes, por lo que le aplica las disposiciones de la Sección 4010.01(ee)(3) del Código y el párrafo (a) de este Artículo.

(6) Ejemplo 6: El Contratista X arrienda unos equipos pesados para poder prestar a cabo sus servicios de construcción del edificio de la compañía "Z". El pago por concepto del arrendamiento de los equipos pesados no constituye un subcontrato de servicios de construcción. Por tanto, dicho arrendamiento se considera un servicio entre comerciantes sujeto impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

Artículo 4210.01(c)-24.- Servicios Subcontratados.-

(a) Regla general.- Según lo dispuesto en las Secciones 4010.01(nn)(3)(P) y 4010.01(bbb)(13) del Código, en los casos en que el servicio se ofrece a través de la subcontratación, es decir, aquel contrato donde el comerciante proveedor del servicio

("Contratista") provee el servicio para el cual fue contratado a través de otro comerciante ("Subcontratista"), el servicio provisto por el Subcontratista al Contratista constituye un servicio rendido a otro comerciante, sujeto al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(b) Subcontratos de servicios de construcción.- A manera de excepción, los servicios de construcción provistos por el Subcontratista al Contratista, excepto en el caso de los servicios profesionales designados, estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, siempre y cuando:

(1) los servicios prestados por el subcontratista estén relacionados directamente con un Proyecto de Construcción, según dicho término se define en el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento; y

(2) el Contratista y el Subcontratista estén debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes.

Para propósitos de la exención provista en las Secciones 4010.01(nn)(3)(P) y 4010.01(bbb)(13) del Código, los servicios directamente relacionados con un Proyecto de Construcción incluyen la mano de obra contratada para la construcción y los servicios provistos para gestionar permisos, pero excluye servicios profesionales designados, el arrendamiento del equipo utilizado en la construcción y servicios relacionados con la administración o la venta de propiedades.

(c) Subcontratos de servicios de telecomunicaciones.- A manera de excepción, los servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) del Código, provistos por el Subcontratista al Contratista estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, siempre y cuando: el Contratista y el Subcontratista sean comerciantes dedicados a proveer servicios de telecomunicaciones.

(d) Subcontratos de servicios profesionales designados.- Las exenciones dispuestas en los párrafos (b) y (c) de este Artículo aplican tanto a subcontratos de servicios tributables como a subcontratos de servicios entre comerciantes. Sin embargo, los servicios subcontratados entre profesionales dedicados a la prestación de servicios profesionales designados no están cubiertos por esta exención, por lo que

estarán sujetos al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(e) Ejemplos

(1) Ejemplo 1: El Negocio "A" contrata al Comerciante "X" para que le provea servicios de limpieza y mantenimiento al edificio de "A". "X", quien es el Contratista, subcontrata a "M" (el Subcontratista) para que realice los trabajos de limpieza y mantenimiento a "A" bajo su contrato. "X" y "M" están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. En este caso, los servicios provistos por "X" a "A" se consideran un servicio tributable según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn) del Código y el Artículo 4210.01(c)-2 de este Reglamento. No obstante, los servicios objeto del subcontrato provistos por "M" a "X", se consideran servicios rendidos a otro comerciante.

(2) Ejemplo 2: El Negocio "B" contrata al Comerciante "P" para que le provea servicios de construcción de un edificio comercial. "P", el Contratista, subcontrata a "N" (el Subcontratista) para que realice los trabajos de construcción. "B", "P" y "N" están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. En este caso, los servicios prestados por "P" a "B" bajo el contrato entre estos se consideran servicios rendidos a otro comerciante sujetos a las disposiciones de la Sección 4010.01(ee)(3) del Código. No obstante, los servicios objeto del contrato entre "P" (el Contratista) y "N" (el Subcontratista) están exentos del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, por considerarse un servicio subcontratado en virtud de un Proyecto de Construcción.

(3) Ejemplo 3: "P", el Contratista, fue contratado para realizar la construcción de una residencia. "P" subcontrata a "N" (el Subcontratista) para que realice los trabajos de plomería de la construcción. Además, "P" contrata al ingeniero "H" para que provea los servicios de ingeniería relacionados con la construcción de la residencia. "P", "N" y "H" están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. En este caso, el contrato entre "P" (el Contratista) y "N" (el Subcontratista) está exento del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código por considerarse un servicio subcontratado en virtud de un proyecto de edificación de obra residencial. No obstante, el contrato entre "P" y el ingeniero "H" está sujeto al impuesto

sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código debido a que los servicios profesionales designados no se consideran un servicio subcontratado en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial.

(4) Ejemplo 4: Considerando los mismos hechos del ejemplo 3, "N" (el subcontratista de "P") subcontrata a "J" para realizar parte de los trabajos de plomería para el proyecto del contrato con "P". En este caso el contrato entre "N" y "J" están exentos del impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, por considerarse un servicio subcontratado en virtud de un Proyecto de Construcción.

Artículo 4210.01(c)-25.- Servicios rendidos a y por el gobierno.-

(a) Servicios prestados por el gobierno o sus agencias o instrumentalidades.- Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(3)(C) del Código, está exento del impuesto sobre ventas y uso todo servicio prestado por las agencias e instrumentalidades del gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, el Distrito de Columbia y del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo a la Universidad de Puerto Rico). Los servicios exentos bajo este párrafo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(iv) del Reglamento.

(b) Servicios prestados al gobierno.- La Sección 4030.08 del Código establece que todo servicio adquirido por las agencias e instrumentalidades del gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, el Distrito de Columbia y del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo a la Universidad de Puerto Rico) está exento del impuesto sobre ventas y uso. La exención concedida a los estados y al Distrito de Columbia estará sujeta a la reciprocidad por parte de estos con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los servicios exentos bajo este párrafo están descritos en el Artículo 4030.08-1 del Reglamento.

Artículo 4210.01(c)-26.- Servicios Educativos.-

(a) La Sección 4010.01(nn)(3)(D) del Código establece que los servicios educativos, incluyendo costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer dichos servicios están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Los servicios exentos bajo este Artículo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(v) del Reglamento.

(b) Ejemplos

(1) Ejemplo 1: Un maestro certificado por el Departamento de Educación de Puerto Rico, es contratado como un contratista independiente para ofrecer unas tutorías a estudiantes de escuela elemental. El pago que le haga el centro de tutorías al maestro por concepto de dichos servicios, constituye un servicio educativo exento del pago del impuesto sobre ventas y uso porque el maestro está debidamente certificado y está ofreciendo servicios de tutorías.

(2) Ejemplo 2: Un abogado es contratado, por una entidad dedicada a ofrecer seminarios, como instructor de un seminario de derecho notarial. La entidad está debidamente registrada como comerciante y certificada por el Consejo de Educación Superior y el Tribunal Supremo para ofrecer cursos de educación continuada a abogados. No obstante, el abogado contratado como instructor, es un comerciante debidamente registrado pero no está certificado por el Departamento de Educación como maestro. Por tanto, el pago que la entidad haga al abogado por los servicios prestados por el abogado como instructor, está sujeto al impuesto sobre ventas a la tasa de cuatro (4) por ciento, según lo dispuesto en la Sección 4210.01(c) del Código, por considerarse un servicio prestado entre comerciantes. No obstante, los cargos que cobra la entidad a los participantes por atender al seminario están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso por considerarse un servicio educativo, porque la entidad está debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 4210.01(c)-27.- Intereses y otros cargos por el uso del dinero.-

(a) Los apartados (nn)(3)(E) y (bbb)(4) de la Sección 4010.01 del Código establecen que los intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras, según definidas en la Sección 1033.17(f)(4) del Código, excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) del Código, no se consideran servicios de ninguna índole y, por lo tanto estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, tanto a la tasa del 10.5% como del 4%.

(b) Cargos bancarios sujetos al impuesto sobre ventas y uso.- Los cargos bancarios descritos en el Artículo 4010.01(nn)-2(b) del Reglamento provistos a comerciantes están sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso por ser considerados cargos por servicios tributables, incluyendo los cargos por mantenimiento

de la cuenta, cheques depositados y pagados, transacciones recibidas y cargo mensual, entre otros.

(c) Cargos no sujetos al impuesto sobre ventas y uso.- Los cargos indicados en el Artículo 4010.01(nn)-2(c) no constituyen cargos bancarios, sino cargos por el uso del dinero y, por lo tanto están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso bajo este Artículo, incluyendo los cargos por financiamiento por sobregiro o por la emisión de un giro, entre otros.

(d) Los cargos por el uso del dinero exentos bajo este Artículo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(vi) del Reglamento. Por consiguiente, los únicos cargos que estarán exentos bajo este Artículo serán aquellos cargos atribuibles a servicios cuya prestación requiera la organización o autorización de la entidad bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes.

Artículo 4210.01(c)-28.- Servicios y comisiones de seguros.-

(a) Los servicios y comisiones de seguros provistos por personas reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Los servicios exentos bajo este Artículo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(vii) del Reglamento.

(b) Para propósitos de este Artículo se incluyen como comisiones de seguro las comisiones pagadas por una persona regulada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a un vendedor o concesionario de vehículos de motor en relación a la venta de seguros en conjunto con la venta de un vehículo.

Artículo 4210.01(c)-29.- Servicios de Salud y Médico-Hospitalarios.-

(a) Los servicios de salud o médico hospitalarios, incluyendo servicios provistos por veterinarios están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Los servicios exentos bajo este Artículo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(viii) del Reglamento, aun cuando los mismos sean prestados directamente por corporaciones u otras entidades.

(b) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un médico es contratado por un hospital para que atienda la sala de emergencias durante unos días y horas específicas. El médico no es un empleado del hospital, sino un contratista independiente. Tanto el médico como el hospital están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. En este caso, el servicio que el médico está prestando al hospital es un servicio de salud exento del pago del impuesto sobre ventas y uso porque el servicio prestado está relacionado con atender los pacientes directamente.

(2) Ejemplo 2: Asumiendo los hechos del ejemplo anterior (Ejemplo 1) excepto que en lugar de prestar servicios en la sala de emergencias, el médico es contratado como consultor sobre la administración del hospital. En este caso, el servicio prestado por el médico al hospital no es un servicio de salud y por tanto es un servicio entre comerciantes sujeto al impuesto sobre ventas de cuatro (4) por ciento establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(3) Ejemplo 3: Una Asociación Independiente de Médicos (“IPA” por sus siglas en inglés) es contratada por una aseguradora para ofrecer los servicios de la reforma de salud. El pago por los servicios de la aseguradora incluye dos partidas: la primera representa el pago por los servicios médico-hospitalarios prestados a los pacientes y la segunda representa un pago por la administración del programa. En este caso el pago atribuible a los servicios médico-hospitalarios está exento del pago del impuesto sobre ventas y uso. No obstante, el pago relacionado a la administración del programa no se considera un servicio médico-hospitalario y por tal razón está sujeto al impuesto sobre ventas de cuatro (4) por ciento establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(4) Ejemplo 4: Un médico es contratado por un abogado para que sirva como perito en un caso de impericia médica. El servicio prestado por el médico no será considerado como un servicio médico-hospitalario y por tal razón está sujeto al impuesto sobre ventas de cuatro (4) por ciento establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

Artículo 4210.01(c)-30.- Otras Exenciones del Capítulo 3 del Subtítulo D.-

(a) Servicios de Exportación.-La Sección 4030.03 del Código provee una exención del impuesto sobre ventas y uso para los servicios de exportación, siempre y

cuando el servicio provisto se considere que se vende para ser usado o consumido fuera de Puerto Rico. Para estos propósitos, la prestación de un servicio, sea este un servicio tributable, servicio a otro comerciante o servicio profesional designado, se considerará vendido para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicho servicio reciba el beneficio de la prestación de dichos servicios fuera de Puerto Rico. Véase el Artículo 4030.03-1 del Reglamento. A manera de ejemplo, los servicios provistos por un comerciante que estén cubiertos bajo la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” (“Ley 20-2012”), la Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (“Ley 273-2012”) y la Ley Núm. 399 del 22 de septiembre de 2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico” (“Ley 399-2004”), según enmendadas todas, serán considerados servicios de exportación bajo este Artículo.

(b) Arrendamiento comercial.- Según lo dispuesto en la Sección 4030.14 del Código, el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos que se adquieran como parte del contrato de arrendamiento del inmueble y que no tengan una tarifa por hora están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso.

(c) Exención a los servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuido de Niños.- Según lo dispuesto en la Sección 4030.15 del Código están exentos de los impuestos dispuestos por el Subtítulo D del Código, los servicios de cuidado prestados por los centros de cuidado de niños licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten del costo de matrícula y mensualidades atribuibles al cuidado. Disponiéndose, que cualquier pago realizado al centro de cuidado por concepto de servicios de índole educativos o recreativos, o por partidas tributables adquiridas del centro de cuidado, no está cubierto por esta exención y, por lo tanto, pudiera estar sujeto al pago del impuesto sobre ventas y uso. Véase el Artículo 4030.15-1 del Reglamento.

(d) Servicios funerarios.- Los servicios funerarios, según identificados en la Sección 4030.16 del Código, están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso,

hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Los servicios exentos bajo este párrafo son los servicios descritos en el Artículo 4030.16-1 del Reglamento.

(e) Exención a los Servicios de Cuido Prestados por lo Centros de Cuido de Personas de Edad Avanzada.- Según lo dispuesto en la Sección 4030.18 del Código, están exentos de los impuestos dispuestos por el Subtítulo D del Código, los servicios de cuidado prestados por los establecimientos para personas de edad avanzada, de conformidad con la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten en el costo de ingreso y mensualidades atribuibles al cuidado. Esta exención no aplica a los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquier otro servicio no relacionado directamente al servicio de cuidado. Véase el Artículo 4030.18-1 del Reglamento.

Artículo 4210.01(c)-31.- Gastos reembolsados.-

(a) Todo proveedor de servicios, excepto en el caso de los servicios de construcción descritos en el Artículo 4210.01(c)-23(a) de este Reglamento, podrá desglosar en su factura los distintos servicios prestados, y detallar los gastos reembolsados conforme a lo acordado con el cliente. En el caso de que los gastos reembolsados sean detallados o desglosados en la factura, los siguientes gastos no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando los mismos sean gastos directamente relacionados y cien por ciento atribuibles al servicio prestado o al bien vendido:

(1) gastos incurridos, incluyendo el impuesto sobre ventas y uso pagado, en la compra de propiedad mueble tangible utilizada como parte de la prestación del servicio, como, por ejemplo, el costo de una pieza instalada por la cual el proveedor del servicio pagó el impuesto sobre ventas y uso al adquirir dicha pieza;

(2) gastos pagados por el proveedor del servicio (incluyendo cualquier impuesto sobre ventas y uso pagado) y reclamados al cliente como reembolso de gastos, tales como: derechos pagaderos a una agencia de gobierno, como por ejemplo, pagos por solicitud de permisos y derechos anuales al Departamento de Estado; y pago por sellos de correo para el envío de documentos mediante el sistema de Correos de los Estados Unidos o transporte privado, pago por la realización de un estudio de

título para una propiedad, pagos por emplazamientos, servicio de entrega de documentos, tasaciones de propiedades, y traductores, siempre y cuando el comerciante que reclama el reembolso por dichos servicios haya pagado el impuesto sobre ventas y uso aplicable a los mismos; y

(3) gastos relacionados a la operación hotelera que sean reembolsados o pagados a una entidad administradora de un hotel bajo un contrato de administración, siempre y cuando se provea para su reembolso en el contrato de administración sin componente de ganancia alguno, los mismos sean desglosados al dueño del hotel distinta y separadamente del cargo de administración, y la entidad que administra el hotel tenga exención contributiva bajo la Ley 74-2010, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según enmendada, y leyes antecesoras o subsiguientes.

(b) Las siguientes partidas no se considerarán gastos reembolsados para propósitos de determinar el impuesto sobre ventas y uso aplicable, y por lo tanto estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso correspondiente:

(1) los cargos adicionales en la factura que no resultan de un gasto directamente relacionado al servicio, tales como los costos administrativos, o cargos conocidos en inglés como "*out of pocket expenses*" o "*administrative recovery fees*" que no se detallan en la factura. En estos casos, dichos gastos estarán sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso a la misma tasa que aplica el servicio principal facturado;

(2) los gastos indirectamente relacionados al servicio prestado, aunque dicho gasto sea detallado separadamente en la factura, incluyendo, por ejemplo, gastos incurridos en la compra de programas de computadoras para preparar planillas, preparar escrituras, contratos u otros documentos legales, costo de suscripción de bibliotecas electrónicas o servicios de manejo de información ("*data*"), entre otros;

(3) los servicios prestados por empleados;

(4) los servicios subcontratados y los servicios provistos por otros comerciantes, estén o no sujetos al impuesto sobre ventas y uso; y

(5) el impuesto sobre ventas y uso pagado sobre los servicios subcontratados o sobre los servicios provistos por otros comerciantes, estén o no desglosados en la factura.

(c) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un mecánico acuerda con el Comerciante C reparar un automóvil por la cantidad de \$2,500 (el "Contrato"). Ambos comerciantes están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. Como parte de la reparación, el mecánico adquirió unas piezas que necesita utilizar para satisfacer su obligación bajo el Contrato y pagó el impuesto sobre ventas y uso por dichas piezas. El costo total de las piezas fue de \$669 (costo de \$600 más el impuesto de ventas de 11.5% de \$69). Una vez completa la reparación, el mecánico le factura al Comerciante C por el servicio de reparación según el Contrato y detalla en la factura el costo de las piezas instaladas. El total de los servicios que estará sujeto al impuesto sobre ventas de 4% es \$1,831 (\$2,500 - \$669). El total de impuesto sobre ventas que el mecánico le cobrará al Comerciante C es de \$73.24 ($\$1,831 \times 4\%$). La factura total del mecánico al Comerciante C bajo el Contrato deberá ser de \$2,573.24 ($\$2,500 + \73.24).

(2) Ejemplo 2: En una factura por servicios de contabilidad prestados por un CPA luego del 1 de octubre de 2015, el CPA incluye el total de honorarios de \$5,000 más un cargo administrativo fijo de 5% para un total en la factura de \$5,250 ($\$5,000 + (\$5,000 \times 5\%)$). El monto total de la factura estará sujeto al impuesto sobre ventas de 4%. Por tanto, el impuesto sobre ventas de 4% será \$210 ($\$5,250 \times 4\%$). El total de la factura que el CPA le emitirá a su cliente debe ser por \$5,460 ($\$5,250 + \210).

(3) Ejemplo 3: Un arquitecto adquiere un programa de computadoras para utilizarlo en el diseño de un edificio de uno de sus clientes. El arquitecto pudiera utilizar este programa de computadoras para otros clientes o en el diseño de otros edificios. El arquitecto, bajo las disposiciones del contrato con su cliente, le factura al cliente los honorarios bajo el contrato por el diseño del edificio (\$20,000), el costo del programa de computadora (\$2,000) y el impuesto sobre ventas y uso pagado sobre el programa de computadora de \$230 ($\$2,000 \times 11.5\%$). El servicio total sujeto al impuesto sobre ventas de 4% es de \$22,230 ($\$20,000 + \$2,000 + \230). El impuesto sobre ventas que el arquitecto deberá cobrar a su cliente es de \$889.20 ($\$22,230 \times 4\%$) y la factura total deberá ser por la cantidad de \$23,119.20 ($\$22,230 + \889.20).

(4) Ejemplo 4: Un abogado es contratado para preparar el inventario de bienes, las planillas de caudal relicto federal y estatal y la partición de una herencia. El

abogado y el cliente acuerdan que el abogado incurrirá en los gastos necesarios y le pedirá un reembolso de dichos gastos al cliente cuando le envíe la factura por los servicios prestados. El abogado incurre en los siguientes gastos: servicio de mensajería para radicar las planillas, servicios de estudio de título y tasaciones de las propiedades incluidas en la herencia, y servicios de traducción de documentos para propósitos de completar la planilla de caudal relicto federal. Además, el abogado ha pagado por los servicios de CPA contratado para ayudarlo en la preparación de las planillas. En este caso los servicios de mensajería para radicar las planillas, servicios de estudio de título y tasaciones de las propiedades incluidas en la herencia, y servicios de traducción de documentos para propósitos de completar la planilla de caudal relicto federal, se consideran gastos directos al servicio prestado y por tanto serían gastos reembolsables que el abogado deberá detallar separadamente en la factura, incluyendo el impuesto sobre ventas y uso pagado en dichos servicios, y no tendrá que cobrar impuesto sobre venta adicional, ya que no se consideran servicios prestados. Sin embargo, el servicio del CPA no se considera un gasto reembolsado por considerarse una subcontratación del servicio de preparar las planillas, por lo que no podrá reclamar como un gasto reembolsado lo pagado al CPA en la factura.

(d) Si el comerciante no detalla, desglosa o identifica adecuada y separadamente los gastos reembolsados, entonces dichos gastos se considerarán totalmente parte del servicio brindado y, por lo tanto, estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso.

(e) Las disposiciones de este artículo serán aplicables a todo comerciante, excepto a comerciante dedicados a la prestación de servicios a otros comerciantes, sujetos al Artículo 4210.01(c)-23(a) de este Reglamento. Es decir, en el caso de los servicios de construcción sujetos a la regla del 35% no se admitirán reembolsos de gastos para determinar el monto sujeto al impuesto sobre ventas.

(1) Ejemplo 1: "A" contrata los servicios de "B" para la construcción de una residencia. "B" le factura \$60,000 por los servicios de construcción y detalla en la factura el costo de los materiales de construcción de \$40,000, incluyendo el IVU pagado en dichos materiales. El total de la factura fue de \$100,000 (\$60,000 + \$40,000). En este caso, el impuesto sobre ventas bajo la Sección 4210.01(c) del

Código aplica únicamente sobre los servicios de construcción por la cantidad \$60,000. Los \$40,000 se consideran gastos reembolsados no sujetos al impuesto de venta.

(2) Ejemplo 2: Se asumen los hechos del Ejemplo 1 de este párrafo, excepto que el contrato es para la remodelación de la oficina del Comerciante "A". En este caso, el costo de los materiales no se admiten como un gasto reembolsado. Por tanto, el monto sujeto al impuesto de ventas sobre los servicios de construcción será \$35,000 (\$100,000 x 35%).

Artículo 4210.01(c)-32.- Certificado de Compras Exentas.-

(a) Todo comerciante dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que preste servicios exentos del impuesto sobre ventas y uso a una persona que tenga derecho a una exención del pago de dicho impuesto, deberá evidenciar la naturaleza de la exención completando el Certificado de Compras Exentas en el formulario que el Secretario establezca a estos efectos. Cuando el proveedor del servicio y la persona que recibe el servicio exento sean comerciantes debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes, ambos deberán mantener copia del Certificado de Compras Exentas debidamente cumplimentado para evidenciar la naturaleza de la exención. Véase el Artículo 4030.24-1 del Reglamento.

Artículos 4210.02(c)-1

"Artículo 4210.02(c)-1.- Impuesto sobre Uso.-

(a) En general.- De acuerdo con la Sección 4210.02(c) del Código, excepto se disponga lo contrario en el Código o en este Reglamento, se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto de cuatro por ciento (4%) sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D del Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, pero antes de la fecha de vigencia del Subtítulo DD del Código, en la medida en que la prestación de dicho servicio no haya estado sujeta a los impuestos sobre ventas dispuestos en las Secciones 4020.01 y 4210.01 del Código. Esta Sección establece el impuesto en el caso de los servicios rendidos a otros comerciantes y de los servicios profesionales designados prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.

(1) Servicios rendidos a otros comerciantes prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- La Sección 4010.01(bbb) del Código establece que si un comerciante dedicado al ejercicio de una actividad de industria o negocio en Puerto Rico y debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes recibe servicios de otra persona localizada fuera de Puerto Rico, el servicio recibido estará sujeto al impuesto sobre uso, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación, sea directa o indirecta, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por el receptor del servicio. Por consiguiente y a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, que por su naturaleza sean considerados servicios rendidos a otros comerciantes, estarán sujetos al impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código, siempre y cuando dichos servicios sean recibidos por una persona en Puerto Rico y los mismos estén relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones o las actividades llevadas a cabo por el receptor del servicio. Para estos propósitos, la persona no residente que presta el servicio no tiene que estar inscrito en el Registro de Comerciantes para que el servicio que preste sea considerado como un “servicio rendido a otro comerciante”. De acuerdo con la Sección 4020.04 del Código, la persona localizada en Puerto Rico será la persona responsable del pago del IVU, es decir, se autoimpondrá dicho impuesto, según las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo.

(i) Ejemplo 1: El 15 de octubre de 2015, ABC, una corporación organizada y dedicada a industria y negocio en Puerto Rico y debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes, contrató los servicios de un consultor de negocios con oficinas en el estado de Florida, que no está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, para que le asistiera con unos servicios de consultoría gerencial. El consultor preparó el informe en sus oficinas en Florida y una vez terminado remitió el mismo a la Corporación ABC junto con su factura de servicios profesionales de \$4,500 vía correo electrónico. Los servicios del consultor en Florida son servicios rendidos a otro comerciante, sujetos al pago del impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código. En este caso, ABC debe autoimponerse el IVU.

(ii) Ejemplo 2: Matriz A posee el 100% de las acciones de Subsidiaria B. Matriz A, quien no hace negocios en Puerto Rico, le presta servicios de contabilidad a Subsidiaria B, quien hace negocios exclusivamente en Puerto Rico y se dedica a la venta de propiedad mueble tangible. Los servicios de contabilidad que Matriz A le presta a Subsidiaria B estarán sujetos, a partir del 1 de octubre de 2015, al impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código. Subsidiaria B deberá remitir el impuesto correspondiente a dicho servicio.

(2) Servicios profesionales designados prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- La Sección 4010.01(II)(10) del Código establece que si una persona residente en Puerto Rico recibe servicios de otra persona localizada fuera de Puerto Rico, el servicio recibido estará sujeto al impuesto sobre uso, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación, sea directa o indirecta, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por el receptor del servicio. En el caso de los servicios profesionales designados que reciba un individuo residente de Puerto Rico, se presumirá que dichos servicios fueron recibidos en relación con actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por razón de su residencia en Puerto Rico. El término "actividades llevadas a cabo en Puerto Rico", según utilizado en este inciso, incluye la residencia en Puerto Rico por parte de un individuo. Por consiguiente y a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, que por su naturaleza sean considerados servicios profesionales designados, estarán sujetos al impuesto sobre uso, siempre y cuando dichos servicios sean recibidos por una persona en Puerto Rico y los mismos estén relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones o las actividades llevadas a cabo por el receptor del servicio. Para estos propósitos, si el proveedor del servicio es uno de los profesionales listados en la Sección 4010.01(II) del Código, el servicio recibido de dicho comerciante fuera de Puerto Rico, se considerará un servicio profesional designado, aunque dicho profesional no tenga licencia emitida por la junta examinadora del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De acuerdo con la Sección 4020.04 del Código, la persona localizada en Puerto Rico

será la persona responsable del pago del IVU, es decir, se autoimpondrá dicho impuesto, según las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo.

(i) Ejemplo 1: El 15 de octubre de 2015, ABC, una corporación organizada y dedicada a industria y negocio en Puerto Rico, contrató los servicios de un CPA con oficinas en el estado de Florida, que no está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, para que le asistiera con unos servicios de consultoría contributiva. El CPA preparó el informe de consulta en sus oficinas en Florida y una vez terminado remitió el mismo a la Corporación ABC junto con su factura de servicios profesionales de \$4,500. Los servicios del CPA en Florida son servicios profesionales designados, sujetos al pago del impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código. ABC deberá remitir el impuesto correspondiente a dicho servicio.

(3) Servicios tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- En el caso de servicios tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, véase el Artículo 4210.01(c)-2(a)(3) de este Reglamento.

(b) Persona responsable del pago.- La Sección 4020.04(a) del Código establece que en el caso de la prestación de servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes, y servicios profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. En ese caso, la persona que reciba el servicio deberá reportarlo en la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, de acuerdo al inciso (1) de este párrafo, y autoimponerse la contribución.

(1) Una persona localizada en Puerto Rico que reciba servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados de una persona no residente deberá reportar el precio de compra de dichos servicios y pagar el impuesto aplicable en su Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso en el mes que reciba dicho servicio basado en el método de contabilidad que utiliza dicha persona para propósitos del Subtítulo D del Código. Lo dispuesto en este inciso está sujeto a las siguientes reglas:

(i) Una persona que utiliza el método de recibido y pagado para propósitos del Subtítulo D del Código reportará el servicio que le rinda una persona no residente en el mes en el cual le hace el pago a dicha persona y pagará el impuesto correspondiente en dicha planilla.

(ii) Un comerciante que utiliza el método de acumulación para propósitos del Subtítulo D del Código reportará el servicio que le rinda una persona no residente en el mes en el cual reciba la factura de dicha persona o en el mes en el cual haga un pago, total o parcial, a dicha persona, lo que ocurra primero, y pagará el impuesto correspondiente en dicha planilla.

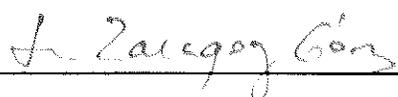
(iii) Los cargos generados por los servicios prestados entre personas relacionadas, incluyendo Entidades Conducto y oficinas matrices, (*“intercompany o home office charges”*) que estén sujetos al impuesto sobre ventas y uso deberán ser reportados en la planilla que corresponda al mes en el cual en el cual se registre contablemente, por entradas de jornal u otras fuentes de registro de contabilidad conforme al método de contabilidad utilizado en los libros , siguiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (“GAAP” por sus siglas en inglés) y pagará el impuesto correspondiente en dicha planilla.

(2) La persona que recibe el servicio tributable de la persona no residente deberá reportar el precio de compra de dichos servicios y pagar el impuesto aplicable en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso correspondiente. En el caso de los servicios rendidos a otros comerciantes y de servicios profesionales designados, la persona que recibe el servicio deberá reportar el precio de compra de dichos servicios y pagar el impuesto aplicable en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso correspondiente.

SEPARABILIDAD: Si cualquier Artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al Artículo, Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2016.



CPA Juan C. Zaragoza Gómez

Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 9 de mayo de 2016.